



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 088-2020-SUNEDU-CD

Lima, 23 de julio de 2020

Sumilla:

Se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Autónoma San Francisco S.A.C. contra la Resolución del Consejo Directivo N° 029-2020-SUNEDU/CD, del 24 de febrero de 2020; en consecuencia, se **CONFIRMA** el sentido de la acotada resolución en todos sus extremos por cuanto la Universidad mantiene el incumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 11 de junio de 2020 (RTD N° 016973-2020-SUNEDU-TD), los escritos presentados el 18 de junio y el 17 de julio de 2020 (RTD N° 017673-2020-SUNEDU-TD y RTD N° 020470-2020-SUNEDU-TD), el expediente correspondiente a la Solicitud de Licenciamiento Institucional, con RTD N° 007796-2017-SUNEDU-TD (en adelante, la **SLI**) de la Universidad Autónoma San Francisco S.A.C. (en adelante, **la Universidad**); y, el Informe N° 345-2020-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, **OAJ**); y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 16 de marzo de 2017, la Universidad presentó su SLI, adjuntando formatos y documentación, con cargo a revisión, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD (en adelante, el **Reglamento de Licenciamiento**).
2. Después de revisada la SLI presentada, mediante el Oficio N° 283-2017/SUNEDU-02-12, notificado el 24 de mayo de 2017, la Dirección de Licenciamiento (en adelante, **Dilic**) remitió a la Universidad las observaciones efectuadas y le requirió información que las subsane, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles. Dicha solicitud fue atendida mediante escrito del 20 de junio de 2017¹. Posteriormente, mediante escritos presentados el 7 de setiembre y el 12 de octubre de 2017, así como el 15 de enero, el 5 de abril y el 6 de julio de 2018, la Universidad presentó información adicional a su SLI.
3. Por medio del Oficio N° 583-2018/SUNEDU-02-12, notificado el 26 de julio de enero de 2019, la Dilic informó a la Universidad la programación de una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, **DAP**) durante los días 9 y 10 de agosto de 2018 en el local de la Universidad ubicado en la ciudad de Arequipa.
4. Posteriormente, el 14 y el 26 de setiembre de 2018, y el 4 de febrero de 2019, la Universidad presentó información adicional a su SLI.

¹ A través del Oficio N° 004-2017-UASF/GG, del 6 de junio de 2017, la Universidad solicitó una prórroga de plazo para presentar la información que subsane las observaciones, la que fue concedida mediante Oficio N° 334-2017/SUNEDU-02-12, del 10 de junio de 2017.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

5. Mediante Oficio N° 077-2019-SUNEDU-02-12, notificado el 4 de marzo de 2019, se remitió a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria N° 029-2019-SUNEDU/DILIC-EV (en adelante, **IRD**), de fecha 20 de febrero de 2019, con resultado desfavorable respecto a treinta y cuatro (34) indicadores de treinta y ocho (38) analizados. Asimismo, se le requirió la presentación de un Plan de Adecuación (en adelante, **PDA**) en un plazo de veinte (20) días hábiles, el cual fue presentado el 29 de marzo de 2019.
6. Posteriormente, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2019, la Universidad presentó el Informe de Cumplimiento del PDA.
7. Por medio de la Resolución de Trámite N° 10, del 5 de diciembre de 2019, la Dilic acordó realizar una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, **DAP**) durante los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2019 en dos (2) locales de la Universidad, ubicados en la ciudad de Arequipa.
8. Con base en la información recabada durante el procedimiento de licenciamiento, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 012-2020-SUNEDU-02-12 (en adelante, **ITL**), del 6 de febrero de 2020, el cual concluyó con resultado desfavorable respecto de veintisiete (27) indicadores de cuarenta y cuatro (44) aplicables a la Universidad. Ello, tras la revisión del PDA y la realización de las DAP, donde se evaluó la consistencia de: la gestión institucional estratégica con la política de calidad, la política de investigación, las acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la política de bienestar; la pertinencia de la oferta académica existente; así como la sostenibilidad de la carrera docente y de la infraestructura y equipamiento.
9. En virtud del mencionado ITL, se emitió la Resolución del Consejo Directivo N° 029-2020-SUNEDU/CD, del 24 de febrero de 2020 (en adelante, **la RCD**)², que desaprobó el PDA presentado por la Universidad, en atención a que las acciones propuestas no garantizaban el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, **CBC**). Asimismo, denegó la licencia institucional a dicha casa de estudios y, en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución N° 196-2010-CONAFU, la Resolución N° 408-2011-CONAFU y la Resolución N° 392-2014-CONAFU; y estableció obligaciones a la Universidad a fin de garantizar el correcto cese de actividades de la misma.
10. Cabe precisar que el resultado de la evaluación de los indicadores que se detallan en el ITL, concluyó con veintisiete (27) indicadores calificados de modo desfavorable, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 01 - RESUMEN EVALUACIÓN DE LAS CBC EN LA RCD

CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD		CUMPLE		NO CUMPLE		TOTAL
		N°	INDICADORES	N°	INDICADORES	
I	Existencia de objetivos académicos, grados y títulos a otorgar y planes de estudio correspondientes.	3	3, 4 y 6	5	1, 2, 5, 7 y 8	8
III	Infraestructura y equipamiento adecuados al cumplimiento de sus	6	21, 22, 23, 24, 28 y 29	5	17, 19, 20, 27 y 30	11

² Publicada en el diario oficial El Peruano el día viernes 28 de febrero de 2020.

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Universalización de la Salud”

CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD		CUMPLE		NO CUMPLE		TOTAL
		N°	INDICADORES	N°	INDICADORES	
	funciones (aulas, bibliotecas, laboratorios, entre otros).					
IV	Líneas de investigación a ser desarrolladas.	3	32, 36 y 37	5	31, 33, 34, 35 y 38	8
V	Verificación de la disponibilidad de personal docente calificado con no menos del 25 % de docentes a tiempo completo.	2	39 y 40	2	41 y 42	4
VI	Verificación de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico).	2	48 y 50	6	43, 44, 45, 46, 47 y 49	8
VII	Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (Bolsa de Trabajo u otros).	1	52	3	51, 53 y 54	4
VIII	Complementaria: Transparencia de Universidades.	0	---	1	55	1
Total			17		27	44

Fuente: Expediente de Licenciamiento Institucional.

Elaboración: Dilic.

11. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2020, la Universidad interpuso recurso de reconsideración contra la RCD, argumentando lo siguiente:

- (i) En el ITL se señala que el tiempo transcurrido para el procedimiento de licenciamiento es de dos (2) años y diez (10) meses, y que durante todo el trámite la Universidad presentó veintidós (22) veces información adicional; sin embargo, respecto a la primera afirmación, no se ha tenido en cuenta las suspensiones de plazo dispuestas por la Dilic, lo cual redujo a algunos meses el procedimiento de licenciamiento para la Universidad, a comparación con otras universidades que han tenido varios años para su procedimiento de licenciamiento, y respecto a la segunda afirmación, en el ITL se está considerando erróneamente como información adicional a la solicitada por la Dilic y a la información brindada respecto a actividades rutinarias de la Universidad.
- (ii) No deben ser relevantes los procedimientos sancionadores contra la Universidad, pues en ellos no se ha reconocido faltas si no descoordinaciones; no obstante, la Universidad se ha allanado a las multas impuestas.
- (iii) No es cierto que, durante el procedimiento de licenciamiento, la Universidad no haya presentado información detallada sobre las medidas adoptadas respecto a los estudiantes matriculados en los programas de estudios de los que se desistió, pues dicha casa de estudios siempre ha presentado a la Dirección de Supervisión y a la Dirección de Fiscalización y Sanción, dentro de los plazos, la respectiva información.
- (iv) El Rector y el Vicerrector Académico de la Universidad sí cumplen con el requisito de ser docentes ordinarios principales. Adicionalmente, todas las autoridades universitarias estaban inscritas y con mandato vigente hasta el 31 de diciembre de 2019; sin embargo, por algunas descoordinaciones no se remitió a la Dirección de



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, la ampliación del mandato de las autoridades, lo cual ya ha sido subsanado.

(v) La Dilic no comunicó a la Universidad alguna indicación, aclaración u observación al Plan de Adecuación, lo que sí se ha hecho con otras universidades.

(vi) Cuestiona la evaluación realizada en el numeral V del ITL “Evaluación de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC)” respecto de veintisiete (27) –de un total de cuarenta y cuatro (44)– indicadores evaluados de modo desfavorable.

12. Asimismo, la Universidad solicitó el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos en contra de la RCD que denegó su licencia institucional. El informe oral se llevó a cabo el 3 de julio de 2020³, oportunidad en que reiteró los argumentos del recurso de reconsideración.

13. Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2020, la Universidad adjunto documentación en calidad de nueva prueba.

II. Análisis

2.1. En cuanto al órgano competente para resolver el recurso de reconsideración presentado

14. El artículo 25 del Reglamento de Licenciamiento, señala que el Consejo Directivo de la Sunedu constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento, de tal manera que, contra su resolución cabe interponer el recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba.

En este sentido, de acuerdo al marco legal expuesto, el Consejo Directivo de esta Superintendencia es el órgano competente para resolver el presente recurso.

2.2. Sobre los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración

15. Con relación al plazo para interponer los recursos administrativos y resolverlos, el artículo 218, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el término para su presentación es de quince (15) días hábiles⁴ y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

16. De acuerdo a ello, tomando en cuenta que la RCD se notificó a través de la Cédula de Notificación N° 0026-2020-SUNEDU, el día 27 de febrero de 2020, y que el recurso de reconsideración fue presentado por la Universidad el 11 de junio de 2020, el escrito cumple con el referido requisito⁵.

³ Mediante Oficio N° 0022-2020-SUNEDU-01.01, del 30 de junio de 2020, se comunicó a la Universidad la programación de audiencia de uso de la palabra.

⁴ De conformidad con el artículo 154, numeral 145.1 del TUO de la LPAG, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

⁵ Para determinar el plazo de interposición del recurso de reconsideración, se ha tomado en cuenta las sucesivas suspensiones del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos dictadas en el marco del estado de emergencia nacional.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

17. Por otro lado, el artículo 221 del TUO de la LPAG, señala que el escrito a través del cual se interpone el recurso deberá indicar el acto administrativo que se cuestiona, debiendo, además, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma. Así, de la revisión del recurso presentado por la Universidad, se corrobora que este señala el acto administrativo que se cuestiona y que, además, cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo.

2.3. Fundamentos del recurso de reconsideración

2.3.1. Sobre algunos aspectos del procedimiento de licenciamiento institucional: duración, presentación de información y el PDA

18. La Universidad argumenta que, si bien en el ITL se señala que el procedimiento de licenciamiento institucional tuvo una duración de dos (2) años y diez (10) meses, esta duración no es real pues no se habría considerado las suspensiones de plazo dispuestas por la Dilic, lo cual redujo a algunos meses el procedimiento de licenciamiento para la Universidad, a comparación con otras universidades que han tenido varios años para su procedimiento de licenciamiento.

Manifiesta además que, no es cierto que, durante el procedimiento de licenciamiento, la Universidad haya presentado veintidós (22) veces información adicional, pues en el ITL se está considerando como información adicional a la solicitada por la Dilic y a la información brindada respecto a actividades rutinarias de la Universidad. Asimismo, señala que siempre ha presentado a la Dirección de Supervisión y a la Dirección de Fiscalización y Sanción de esta Superintendencia, dentro de los plazos, información detallada sobre las medidas adoptadas respecto a los estudiantes matriculados en los programas de estudios de los que se desistió.

Alega la recurrente, que la Dilic no comunicó a la Universidad alguna indicación, aclaración u observación al Plan de Adecuación, lo que sí se ha hecho con otras universidades.

19. En primer lugar, resulta necesario precisar que el procedimiento de licenciamiento tiene por objetivo verificar el cumplimiento de las CBC, que son estándares mínimos que sirven de pautas generales para la evaluación de la capacidad de la universidad para la prestación del servicio educativo superior universitario y autorización de su funcionamiento. En tal sentido, las observaciones al cumplimiento de las CBC que contiene el ITL, recogidas en la RCD y por las que se denegó la licencia institucional a la Universidad, no incluyen, en ningún extremo, un análisis y mucho menos una conclusión respecto a la duración del procedimiento de licenciamiento, y a la cantidad y oportunidad de presentación de información y documentación.
20. Por otro lado, el artículo 10 del Reglamento de Licenciamiento establece los supuestos en los que procede la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento:

Artículo 10.- Suspensión del cómputo del plazo del procedimiento

Se suspende el cómputo de los plazos del procedimiento de licenciamiento institucional en los siguientes supuestos:



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- a) Cuando deban realizarse actos de instrucción de oficio, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- b) En caso el administrado deba realizar la subsanación de observaciones, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Este plazo puede prorrogarse por única vez por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, debiendo notificarse al administrado.
- c) Cuando el administrado presente información y/o documentación de manera extemporánea, fuera de los plazos previstos en el presente reglamento o establecidos por la Sunedu, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- d) En caso se obstaculicen las actuaciones de la comisión de verificación, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende hasta su cese efectivo.
- e) En caso el Consejo Directivo apruebe el plan de adecuación, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende hasta el término del periodo de adecuación presentado por el administrado.
- f) Cuando se adviertan indicios de la presentación de declaraciones, información y/o documentos falsos o fraudulentos que requieran ser esclarecidos, sin los cuales no pueda ser resuelto el procedimiento de licenciamiento institucional en cualquiera de sus etapas. El plazo de suspensión se extiende hasta que ello se dilucide, sin perjuicio de informar a la Dirección de Supervisión para las acciones correspondientes. En caso de comprobar falsedad o fraude en la declaración, documentación o información presentada por el administrado, la Sunedu considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos y, de ser el caso, la nulidad del acto administrativo correspondiente.
21. Sobre el particular, debe mencionarse que la suspensión del cómputo del plazo en un procedimiento es una figura jurídica que consiste en detener temporalmente el cómputo del plazo que viene “corriendo”, cuando se presente un hecho o circunstancia ajeno al obligado que le impida el cumplimiento de determinada obligación. La consecuencia lógica de la suspensión del plazo es que aquel tiempo en que éste ha estado suspendido, no sea computable, debiendo contabilizarse nuevamente este tiempo suspendido para efectos del cumplimiento de los plazos establecidos por la norma o por la Administración.
22. Como puede advertirse, este tipo de suspensión actúa como una garantía del administrado, pues constituye un beneficio o facilidad para este al momento de relacionarse con la Administración, y que privilegia el análisis de la información y documentación necesaria para resolver la materia en cuestión.
23. Considerando lo desarrollado hasta el momento, la suspensión del cómputo de los plazos en el procedimiento de licenciamiento de la Universidad ha obrado en beneficio de la tramitación del procedimiento y del análisis exhaustivo del expediente, sin que el tiempo transcurrido haya tenido incidencia en su resultado.
24. En este punto es importante mencionar que la información consignada en la “Tabla N° 1: RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO” del ITL, constituye un resumen de ciertas actuaciones efectuadas durante en el procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad, las cuales son señaladas de manera referencial únicamente como forma de introducción en la cronología del procedimiento.
25. Por otro lado, se debe mencionar que el PDA es el documento que contiene un plan de actividades que permitirá a las universidades que no superaron alguna de las etapas del



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

procedimiento de licenciamiento, subsanar las observaciones efectuadas a determinados indicadores, y debe contener, como mínimo, lo siguiente: i) la descripción detallada de las actividades destinadas al cumplimiento de los indicadores observados; ii) el cronograma de trabajo de dichas actividades; iii) el presupuesto proyectado; y, iv) el plan de financiamiento.

26. Al respecto, la Universidad argumenta que la Dilic no comunicó a la Universidad alguna indicación, aclaración u observación al PDA, lo que sí hizo con otras universidades.

Sobre ello, se debe mencionar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, del 20 de noviembre de 2015, se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con Autorización Provisional o Definitiva, que preveía la presentación de un PDA que indicara un plazo determinado para la subsanación de observaciones, transcurrido el cual se iniciaría la etapa de verificación. No obstante, dicha norma fue expresamente derogada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprobó el Reglamento de Licenciamiento y que entró en vigencia el 15 de marzo de 2017.

En el presente caso, la Universidad presentó su SLI cuando ya se encontraba vigente el Reglamento de Licenciamiento, que establece que el PDA se requiere en cualquiera de las etapas del procedimiento de licenciamiento institucional, por una sola vez, el cual debe ser presentado por la Universidad y ejecutado por esta, es evaluado por la Dilic y, en caso de desaprobación, tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional.

Adicionalmente, es preciso indicar que el vigente Reglamento de Licenciamiento no contempla la emisión de un informe de observaciones sobre la elaboración, presentación o ejecución el PDA que deba ser notificado al administrado.

27. Finalmente, la recurrente se limita a plantear dicho argumento sin desarrollar respecto de qué casas de estudio se habría dado un trato diferenciado, por lo que no es posible advertir una desventaja respecto al procedimiento de licenciamiento de alguna otra institución de educación superior universitaria.
28. Sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, es imprescindible enfatizar que la Sunedu actúa con imparcialidad y objetividad en todos los procedimientos a su cargo, de acuerdo a su finalidad establecida en la Ley Universitaria, y de conformidad con los principios que rigen los procedimientos administrativos reconocidos en el TUO de la LPAG y demás principios generales del Derecho Administrativo.
29. Por lo expuesto, se desvirtúan los argumentos planteados por la Universidad, en este extremo.

2.3.2. Respecto a los procedimientos sancionadores y a las autoridades universitarias

30. Tal como se desarrolló en el acápite precedente, a fin de obtener la licencia de funcionamiento institucional que le permita ofrecer el servicio educativo superior universitario, las universidades deben cumplir las CBC, que son parámetros mínimos mediante los cuales se evalúa su capacidad para la prestación del servicio educativo



superior universitario. Las CBC se encuentran taxativamente detalladas en el Anexo N° 02: Condiciones Básicas de Calidad, de la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano (en adelante, el **Modelo de Licenciamiento**).

31. Cabe señalar que, si bien el ITL contiene secciones referidas a los procedimientos administrativos sancionadores contra la Universidad y a su gobierno institucional, estas materias son desarrolladas a manera de antecedentes y de presentación de dicho centro de educación superior universitaria, pero no son evaluadas a fin de determinar si la Universidad está habilitada para prestar el servicio educativo.
32. De acuerdo a ello, las observaciones al cumplimiento de las CBC que contiene el ITL y por las que se denegó la licencia institucional a la Universidad, no incluyen, en ningún extremo, una conclusión respecto a los procedimientos sancionadores y a las autoridades universitarias.
33. Por lo expuesto, se desvirtúan los argumentos planteados por la Universidad, en este extremo.

2.3.3. Sobre los indicadores calificados como desfavorables en el ITL

34. En el recurso de reconsideración, la Universidad ha impugnado con argumentos técnicos, la totalidad de los veintisiete (27) indicadores evaluados con resultado desfavorable.
35. Al respecto, cabe reiterar que el artículo 13 de la Ley Universitaria, determina que la Sunedu es la entidad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, encargada de supervisar la calidad del servicio educativo universitario y de fiscalizar el uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades. En esa línea, el artículo 15 del mismo cuerpo legal, determina las funciones específicas de esta Superintendencia, estableciendo en el numeral 15.5. que la Sunedu es la encargada de normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, entre otros, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente. Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley Universitaria, fija los aspectos mínimos a los que deben referirse las CBC.

En ese contexto, se aprobó el Modelo de Licenciamiento, que incluye el listado de las CBC y de sus respectivos indicadores, los cuales fueron redactados en el marco de lo establecido por la Ley Universitaria, de manera precisa, clara, objetiva y verificable. Así pues, los indicadores están referidos a los aspectos físicos, legales y de gestión necesarios para visibilizar la operación de las universidades.

36. Posteriormente, a través de la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU, del 1 de junio de 2017, se publicaron los "Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento" (en adelante, **los Criterios Técnicos de Evaluación**), los que establecen pautas metodológicas de coherencia, consistencia, pertinencia y sostenibilidad, a fin de conducir la evaluación de la información contenida en las solicitudes de licenciamiento que presentan las universidades. Es pertinente señalar que tales criterios técnicos se aplican una vez se haya comprobado que el medio de verificación de un determinado



indicador del Modelo de Licenciamiento, incorporado al expediente, es veraz, confiable y se ha presentado de manera íntegra, en el formato adecuado y precisando su vigencia. Lo anteriormente dicho permite realizar una evaluación articulada de los indicadores, así como una lectura integral de las CBC de la universidad que está siendo evaluada.

37. En ese sentido, los Criterios Técnicos de Evaluación se aplicarán en tanto el medio de verificación de un determinado indicador del Modelo de Licenciamiento: i) resulte veraz y confiable, ii) se haya presentado de manera íntegra, (física o digitalmente, dependiendo del caso); y, iii) precise su vigencia (última actualización).

Asimismo, para la aplicación de los mencionados criterios se deberá considerar su respectivo contenido, conforme al siguiente detalle⁶:

CUADRO N° 02 – CONTENIDO A VERIFICAR EN LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN

CRITERIO TÉCNICO	CONTENIDO
Coherencia	Se constata que la información y los medios de verificación presentados de un indicador determinado en el expediente administrativo guarden relación con la información y medio probatorios de otro indicador (<u>coherencia interna</u>). Además, estos deben guardar relación y no contradecir las disposiciones de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la Ley Universitaria y demás normatividad vigente (<u>coherencia externa</u>).
Consistencia	Se verifica la <u>solidez y duración de una política y/o de los procesos institucionales de una universidad</u> . Esto se construye sobre la lectura articulada de los indicadores en relación a ciertos componentes claves de las CBC, y a través de la revisión y análisis del contenido de los medios de verificación presentados por una universidad.
Pertinencia	Se verifica la <u>idoneidad, adecuación o congruencia de una acción, proyecto o intervención</u> que la Universidad propone o desea desarrollar a fin de lograr un objetivo planteado, satisfacer una necesidad identificada o concretar un interés, que pueden ser de carácter institucional, académico, de gestión, entre otros.
Sostenibilidad	Se verifica una <u>adecuada dotación de recursos</u> (humanos, financieros o materiales) para la realización de acciones a mediano y largo plazo, así como de las capacidades y potencialidades de los actores y procesos en curso para asegurar la continuidad del servicio educativo.

Fuente: Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU, del 1 de junio de 2017, “Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento”

38. Por tanto, se advierte que los Criterios Técnicos de Evaluación constituyen parámetros objetivos para la evaluación de los indicadores de cada una de las CBC. Además, al procedimiento de licenciamiento institucional también le resultan aplicables los principios que rigen el procedimiento administrativo general, recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG. En tal sentido, durante la evaluación se aplican tanto los criterios técnicos particulares que exigen las normas de licenciamiento, así como los criterios generales establecidos en el TUO de la LPAG.
39. En virtud a lo expuesto, se concluye que la evaluación del cumplimiento de los indicadores que componen las CBC –cuyo resultado se encuentra detallado en el ITL que forma parte de la RCD– se realizó en estricta observancia de los Criterios Técnicos de Evaluación, que

⁶ Conforme al Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

disponen efectuar un examen objetivo y articulado de los indicadores, así como un análisis integral de las CBC, lo cual permite generar convicción acerca de la verosimilitud y confiabilidad de los medios probatorios que obran en el expediente.

40. Por su parte, respecto al análisis técnico presentado por la Universidad con ocasión del recurso de reconsideración, mediante el cual rebate la evaluación efectuada en el ITL de los veintisiete (27) indicadores evaluados con resultado desfavorable, cabe precisar que, no ha adjuntado nuevos documentos respecto de los indicadores. No obstante, atendiendo a que la autoridad administrativa, conforme al principio de verdad material⁷, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar para ello, las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley; el Consejo Directivo, sobre la base del Informe N° 345-2020-SUNEDU-03-06 emitido por la OAJ⁸, procederá con la evaluación de los argumentos expuestos, de acuerdo al siguiente detalle:

[Espacio en blanco]

⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁸

En la elaboración del mencionado informe se tomó como referencia lo indicado en el Informe N° 0078-2020-SUNEDU-02-12, de fecha 2 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Licenciamiento.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

CUADRO N° 03
ANÁLISIS DE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA EVALUACIÓN DE LOS INDICADORES DESFAVORABLES

Argumentos de la Universidad	Evaluación del Consejo Directivo
Indicador 1: La universidad tiene definidos sus objetivos institucionales	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador, debido a que el diseño de sus instrumentos de planificación no garantiza el cumplimiento de los objetivos de la Universidad.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración, la Universidad ha señalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si bien los cronogramas, metas y presupuestos no se detallan en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016 - 2021, éstos se detallan en los planes operativos anuales (POA); esto debido a que es necesario que sean coherentes con la realidad del país y la región, y para dar flexibilidad en el desarrollo de actividades actuales, considerando que el PEI se elaboró para seis (6) años. Si se hubiera indicado las metas, cronogramas y presupuestos en el PEI y luego cambiado por la coyuntura del momento en los POA, se hubiese podido interpretar como un incumplimiento al PEI. - El Plan de Funcionamiento y Desarrollo Institucional (PFDI) es general, los POA indican a detalle las actividades y presupuestos. - En los POA no se menciona específicamente los objetivos estratégicos del PEI, pero esto no significa que los objetivos de los POA no estén alineados con el PEI. En todo caso, es un detalle en el formato de los POA que podría ser modificado y optimizado en la planificación universitaria. - El avance en el logro de objetivos estratégicos, se evidencia en la realidad, en las actividades realizadas por la Universidad, que pueden ser comprobadas por autoridades y por la comunidad en general, en cualquier momento y circunstancia. La forma como están descritos los documentos es perfectible; sin embargo, esto no significa un incumplimiento. 	<p>Respecto del primer punto, la Universidad reconoce que PEI 2016-2021 no cuenta con metas, cronogramas ni presupuesto, corroborándose con dicha afirmación lo observado en el ITL. Por otro lado, argumenta que consignó las metas, cronogramas y presupuesto en los POA para dar flexibilidad en el desarrollo de actividades; sin embargo, dicho argumento no desvirtúa la observación del ITL, pues los documentos deben estar articulados entre sí. Conviene mencionar que el PEI es un instrumento de planificación institucional, que busca trazar las acciones que se realizarán en un trascurso de tiempo a fin de mejorar el servicio que brinda la Universidad. Al ser un instrumento de planificación, este debe contener todos aquellos elementos que permitan planificar las acciones a tomar, como son: metas, cronogramas, presupuestos, entre otros. Asimismo, debemos mencionar que el PEI marca las líneas estratégicas a seguir por la Universidad, y puede ser revisado y ajustado como parte de la mejora continua en el proceso de desarrollo del planeamiento estratégico institucional. En ese sentido, las modificaciones del PEI no pueden ser interpretadas como un incumplimiento al PEI, como lo afirma la Universidad.</p> <p>Respecto del segundo punto, la Universidad no desvirtúa las observaciones del ITL, puesto que no realiza descargo sobre la formulación del PFDI 2019 y tampoco realiza descargos acerca de que el PFDI 2019 no cuenta con presupuestos asignado para su ejecución. Por el contrario, la Universidad refiere únicamente que el PFDI es general y que los POA indican a detalle las actividades y presupuestos.</p> <p>Sobre el tercer punto, la Universidad manifiesta que los POA no mencionan específicamente los objetivos estratégicos del PEI; corroborándose con dicha afirmación la observación realizada en el ITL, respecto a que los instrumentos de planificación de la Universidad no se encuentran articulados. Debe tenerse en consideración que, para el cumplimiento del presente indicador no basta la sola presentación de instrumentos con objetivos, sino que dichos documentos deben guardar consistencia entre sí y evidenciar su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso.</p> <p>Contrariamente a lo señalado por la Universidad, la no articulación de los objetivos estratégicos, específicos o las iniciativas estratégicas señaladas en el PEI 2016-2021 y en el PFDI 2019, no son</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>simples detalles en el formato de los POA que podrían ser modificados y optimizados en la planificación universitaria, sino denota que el diseño de sus instrumentos de planificación no garantiza el cumplimiento de los objetivos de la Universidad, con lo cual no se estaría asegurando la finalidad del indicador.</p> <p>Por último, la Universidad sostiene que mantiene un avance del logro de objetivos estratégicos; no obstante, no precisa en qué consiste el avance y tampoco acompaña a su recurso medios que corroboren su afirmación.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
Indicador 2: La universidad cuenta con planes estudios para cada uno de los programas de pregrado y/o posgrado	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador, debido a que un programa cuenta con “áreas de formación” conducentes a certificación que no se encuentran reguladas y que impactan en su planificación académica y en la información con la que cuentan los estudiantes.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración, la Universidad ha señalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los cursos electivos del Plan de Estudios del Programa de Estudios de Ingeniería Mecánica, se han agrupado con la denominación “áreas de formación”, para poder orientar la formación profesional de Ingeniería Mecánica, dada su complejidad en el campo laboral. Su regulación es la misma que para todos los cursos electivos de todos los programas de estudio, y figura en la normatividad académica respectiva. Adicionalmente, el primer día de clases, el Director de dicha escuela visita a los alumnos del primer año y da una breve explicación de la carrera, de su plan de estudios y de la malla curricular vigente. Para los estudiantes que se encuentren en VII semestre, se da a conocer las características y ventajas de los cursos electivos en las diferentes áreas de formación profesional. - En los formatos A4 y A5 no se indicó la modalidad de estudios, por tener una sola modalidad, que es la presencial, indicada en los documentos normativos respectivos. 	<p>Si bien la Universidad, en aplicación de la autonomía académica, regulada en el artículo 8 de la Ley Universitaria, puede estructurar sus planes de estudios en áreas de formación, dicha estructura debe responder a una programación y regulación previa, asegurando con ello una debida planificación. Sin embargo, en el caso específico de las “áreas de formación” implementadas en la escuela de Ingeniería Mecánica, no se evidencia la existencia de una planificación previa.</p> <p>Al respecto, conforme se detalla en el ITL, en agosto de 2018 la Universidad convocó a admisión al programa de Ingeniería Mecánica en tres (3) especialidades: Mecánica Eléctrica, Mecánica Automotriz y Mecatrónica, a pesar que la Resolución N° 392-2014-CONAFU, que aprueba dicho programa, no especifica las tres (3) especialidades a las que la Universidad hizo referencia en su portal <i>web</i>, hecho que demuestra informalidad y falta de planificación en las acciones adoptadas por la casa de estudios.</p> <p>Por otro lado, que la Universidad argumente en su recurso de reconsideración que la regulación de dicha área de formación es la misma que para todos los cursos electivos de los demás programas, no subsana dicha omisión; y mucho menos lo hace el hecho que el Director brinde explicación de la carrera a los alumnos de la referida escuela, toda vez que el estudiante requiere de información certera para la toma de decisiones apropiadas, información que en el presente caso debe constar de manera expresa en sus planes de estudios, en sus normas internas, entre otros.</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- En los planes de estudios, la variación en la cantidad de créditos y cursos se genera debido a la contabilización de todos los cursos electivos, lo que no es considerado por los formatos correspondientes del Modelo de Licenciamiento.
- Los sílabos no presentados del Programa de Turismo, Hotelería y Gastronomía, corresponden a cursos que no se dictaron en el semestre 2019-II. Lo mismo ocurre en los otros programas, ya que no todos los cursos electivos se dictan.
- Esta situación se hubiera resuelto si se hubiera cumplido el debido procedimiento. Corresponde a la Dilic comunicarle a la Universidad las observaciones detectadas en el PDA y en la DAP 2019, a fin que subsanarlas; acciones que sí se han realizado en los procedimientos de otras universidades.

En cuanto al hecho de no haberse consignado en los Formatos de Licenciamiento A4 y A5 la modalidad de estudios, es preciso mencionar que dicha alusión en el ITL no resulta determinante para declarar desfavorable el presente indicador. Por el contrario, se tiene en cuenta que los formatos presentados por la Universidad corresponden a las versiones anteriores; señalándose, además, de manera expresa en el punto 3.2. del ITL (pág. 7), que el total de créditos es presencial.

Por otro lado, sobre la discrepancia de la cantidad de créditos y cantidad de cursos entre el Formato de Licenciamiento C1 y el plan de estudios del Programa de Ingeniería Mecánica, debemos señalar que dichos formatos tienen valor de Declaración Jurada, por lo que, la responsabilidad del llenado de los mismos y de la información que se declara es de la Universidad.

En lo que respecta a los sílabos no presentados del Programa de Turismo, Hotelería y Gastronomía, la justificación expuesta por la Universidad, señalando que corresponden a cursos que no se dictaron en el semestre 2019 - II, no es relevante a fin de subsanar la mencionada observación, toda vez que la recurrente tuvo la posibilidad de presentar los referidos sílabos durante todo el lapso de tiempo que duró su procedimiento de licenciamiento institucional.

Por otro lado, en su recurso de reconsideración la Universidad no hace referencia alguna a otras observaciones realizadas en el presente indicador, como por ejemplo las diferencias entre las denominaciones de los cursos, las diferencias entre el número de créditos de los sílabos y los planes de estudio, entre otras; impidiendo de esta manera que la población estudiantil tenga información clara y precisa de los cursos a matricularse.

Finalmente, respecto a la presunta vulneración del debido procedimiento, debemos señalar que, contrario a lo alegado por la Universidad, a esta se le han concedido todas las facilidades a fin de que pueda cumplir con lo requerido, prueba de lo cual son los plazos adicionales otorgados para que presente documentación relacionada a su procedimiento, así como las cinco (5) reuniones realizadas entre la Dilic y representantes de la casa de estudios. Además, también es necesario mencionar que la DAP 2019 se realizó en el mes de diciembre de dicho año, y que la Universidad presentó información adicional hasta el 30 de diciembre de 2019 en cantidad mayor a los ocho mil (8000) folios, los cuales fueron analizados en su totalidad y de manera objetiva, plasmándose lo pertinente en el ITL (el cual recomendó la desaprobación del PDA conforme al artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento), informe que es parte integrante de la RCD materia del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.
Indicador 5: Existencia de un documento normativo que regule los procesos de admisión	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a que el Reglamento de Admisión 2017 de la Universidad no guarda relación con su Reglamento General y su Estatuto 2016 acerca de la autoridad competente sobre el proceso de admisión.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración, la Universidad ha señalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Previamente al año 2017, el órgano de gobierno de la Universidad que aprobaba el número de vacantes para los procesos de admisión era la Comisión de Gobierno. - De acuerdo al Reglamento General 2017 y al Estatuto 2016, el único órgano de gobierno que aprueba el número de vacantes para los procesos de admisión es el Directorio. - Los únicos casos en los que el Rector o el Gerente General han aprobado el número de vacantes para los procesos de admisión, ha sido por situaciones coyunturales (vacaciones, licencias, enfermedad de los miembros del Directorio). - Por un error material, en el artículo 9 del Reglamento de Admisión 2017, se señala que el número de vacantes para el proceso de admisión será propuesto por el Centro de Admisión, aprobado por la Comisión de Gobierno; cuando debería decir que el número de vacantes para el proceso de admisión será propuesto por el Centro de Admisión, aprobado por el Directorio. 	<p>La Universidad manifiesta que lo regulado en el artículo 9 del Reglamento de Admisión 2017 es un error material, pues el único órgano de gobierno que aprueba el número de vacantes para los procesos de admisión es el Directorio; sin embargo, no ha presentado el documento mediante el cual subsana tal “error” consignado en el Reglamento de Admisión 2017 y, por tanto, la inconsistencia en la regulación sobre la autoridad competente para aprobar el número de vacantes para los procesos de admisión, se mantiene vigente.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persiste la observación del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
Indicador 7: Plan de Gestión de la Calidad / Plan de mejora continua orientado a elevar la calidad de la formación académica	
Indicador 8: La universidad cuenta con un área de Gestión de la Calidad	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con estos indicadores debido a lo siguiente: i) no se evidencia cumplimiento de la ejecución de los proyectos del Plan de Mejora Continua de la Calidad Institucional; y, ii) no se evidencia continuidad y articulación en la gestión del Instituto de Calidad durante el 2019</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración, la Universidad ha señalado lo siguiente:</p>	<p>Del recurso de reconsideración se desprende que la Universidad argumenta que no cumplió con el presente indicador debido a la alta rotación del personal generado por la incertidumbre de procedimiento de licenciamiento; argumento que no permite desvirtuar ni contradecir las observaciones realizadas en el ITL. Debe precisarse que, las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional son claras y objetivas para todos los administrados, por lo que lo alegado por la Universidad no atenúa en modo alguno el incumplimiento del presente indicador; por el contrario con dicho argumento se denota la falta de control que ha mantenido sobre su</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<ul style="list-style-type: none">- Si bien no es justificación, en la realidad la incertidumbre que genera el procedimiento de licenciamiento (casi 6 años para la Universidad) en los colaboradores, trae como consecuencia que se opte por buscar otras alternativas de trabajo, lo que provoca una alta rotación de personal, situación que no es posible que sea controlada por la Universidad.- En el año 2019 hubo dos (2) cambios en la Dirección del Instituto de Calidad, lo que generó reprogramaciones. Pese a ello, la viabilidad para el cumplimiento de los proyectos del Plan de Mejora Continua de la Calidad Institucional, está garantizada para el año 2020. Sin embargo, sí se han dado los avances respectivos en lo planificado para dicha área en el año 2019. Algunos de estos avances no se presentaron en la DAP 2019 por el corto período de esta actividad y por el proceso de inducción de la actual Directora del Instituto de Calidad.	<p>personal y que conllevó al incumplimiento del presente indicador, dejando claro, que tanto la contratación de personal de las universidades, así como el cumplimiento de la ejecución de los proyectos, es de estricta responsabilidad de la Universidad evaluada.</p> <p>Asimismo, es importante destacar, que el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las CBC para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento de manera temporal y renovable, teniendo una vigencia mínima de seis (6) años. Bajo ese marco normativo, en cada procedimiento de licenciamiento, independientemente de su duración, la Universidad podría argumentar que por la incertidumbre que genera su duración, no sería posible cumplir con el presente indicador, no siendo esta una razón válida para considerar el indicador favorable.</p> <p>La Universidad manifiesta que tuvo dos (2) cambios en la Dirección del Instituto de Calidad, que han generado reprogramaciones, pese a ello la viabilidad para el cumplimiento de sus proyectos del Plan de Mejora Continua de la Calidad Institucional, está garantizada para el año 2020. No obstante, debe tenerse en cuenta que lo alegado por la Universidad no ha sido cuestionado en el ITL; es decir, las reprogramaciones o los proyectos del Plan de Mejora Continua de la Calidad Institucional del ejercicio 2020 no están siendo cuestionadas, sino la continuación y articulación en la gestión del Instituto de Calidad durante el año 2019. Por lo tanto, el argumento vertido, no permite desvirtuar lo observado en el ITL.</p> <p>De otro lado, si bien la Universidad afirma que se han dado avances en lo planificado para dicha área en el año 2019, señala también que algunos de estos avances no fueron presentados durante la DAP 2019 por el corto período de esta actividad y por el proceso de inducción de la actual Directora del Instituto de Calidad. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la Universidad no presentó, luego de concluida la DAP, información que permita verificar el cumplimiento de dichos avances; incluso, no ha adjuntado a su recurso de reconsideración evidencia que permita corroborar lo afirmado. En tal sentido, la sola afirmación sin medios probatorios que la sustenten, no desvirtúa lo observado en el ITL.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
---	---



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Indicador 17: Locales propios, alquilados, bajo cesión en uso o algún otro título, de uso exclusivo para su propósito

En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con este indicador debido a que no se puede determinar que tenga la titularidad actual del local declarado durante el procedimiento de licenciamiento institucional.

Al respecto, en su recurso de reconsideración, la Universidad ha señalado lo siguiente:

Respecto de la Escritura Pública N° 0602, del 14 de junio de 2017

- Mediante Escritura Pública N° 0602, del 14 de junio de 2017, el socio [REDACTED] transfirió el 60% (sesenta por ciento) del total de sus derechos sobre el inmueble signado en el Pago de Humaro, distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N° 04010171 del Registro de Predio de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.
- En el Asiento C0004 de la Partida N° 04010171 del Registro de Predio de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, obra inscrito un traslado de dominio por sucesión intestada a favor de [REDACTED] y hermanos.
- De lo expuesto se aclara que, únicamente el 60% (sesenta por ciento) de derechos que le correspondieron a [REDACTED] son los que se transfirieron en compra venta a favor de la Universidad. Es decir, transfirió únicamente el 0.9375% de la totalidad de la extensión del terreno sobre el cual se encuentra el campus universitario.

De la Escritura Pública N° 7152, del 11 de octubre de 2019

- Mediante Escritura Pública N° 7152, del 11 de octubre de 2019, la sociedad conyugal [REDACTED] representada por el socio [REDACTED], cede el uso temporal de la totalidad de sus derechos a favor de la Universidad. El plazo del contrato es de seis (6) años, comprendidos entre el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2024. Durante este tiempo, el inmueble será destinado con fines de educación universitaria. Es decir que, en ese caso, la sociedad conyugal [REDACTED] cede el uso temporal de la totalidad de sus derechos, los cuales representan el 14,0625% del total de extensión del terreno sobre el cual se encuentra el campus universitario.
- En ese sentido, no existen diferencias entre los dos documentos de titularidad presentados, ya que la Escritura Pública N° 0602, del 14 de junio de 2017, trata sobre la transferencia del 60% (sesenta por ciento) del total de derechos adquiridos vía

En primer lugar, si bien en el ITL y de los argumentos del recurso de reconsideración, se verifica que el señor [REDACTED] dio en venta real y enajenación perpetua a favor de la Universidad un 60% (sesenta por ciento) de los derechos que le corresponden sobre el inmueble donde se ubica el local SL01, esta transferencia no ha sido aceptada por la Junta General de Accionistas, pues la Resolución N° 006-2018-UASF/JGA, del 2 de marzo de 2018, mediante la que se aceptó el referido aporte, fue dejada sin efecto hasta que se concluya el saneamiento físico legal de la propiedad. Cabe señalar que en el transcurso del procedimiento de licenciamiento y en la presente etapa reconsiderativa, la Universidad no ha presentado el documento que demuestre que se haya producido el saneamiento físico legal del inmueble, tampoco el documento de aprobación del aporte del inmueble debidamente emitido por la autoridad universitaria competente, ni la constancia de inscripción del referido título en Sunarp.

Igualmente, respecto al contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad conyugal [REDACTED] y la Universidad por un porcentaje de extensión del terreno sobre el cual se encuentra el campus universitario, la Universidad no ha presentado el documento que demuestre que se haya producido el saneamiento físico legal del inmueble, ni la constancia de inscripción del referido título en Sunarp.

Finalmente, si bien la Universidad manifiesta que, tanto el señor [REDACTED] como la sociedad conyugal [REDACTED], cedieron a la Universidad el uso del local SL01 en diferentes porcentajes del total de la extensión del predio (0.9375% y 14,0625%, respectivamente) y bajo diferentes títulos (venta y arrendamiento, respectivamente), no se puede advertir bajo qué título utiliza la Universidad la totalidad (el 100%) del inmueble declarado como SL01.

En consecuencia, se mantiene la observación del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

sucesión intestada por el socio [REDACTED], y la Escritura Pública N° 7152, del 11 de octubre del 2019 trata sobre la cesión de uso temporal de la totalidad de derechos de la sociedad [REDACTED].

- Mediante escrito complementario, la Universidad adjuntó los siguientes documentos:

- Escritura N° 0298 de Contrato Preparatorio, del 16 de julio del 2020, mediante la que [REDACTED] y [REDACTED], hacen formal promesa de venta a favor de la Universidad, del inmueble signado en el Pago de Humaro, distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 04010171 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa - Zona Registral N° XII, y otro.
- Escritura Pública N° 7152 de Contrato de Arrendamiento, del 11 de octubre de 2019, mediante la que [REDACTED], ceden el uso temporal de totalidad de sus derechos del inmueble ubicado en el Pago de Humaro, distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 04010171 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, en favor de la Universidad.
- Acta de Verificación Notarial, de fecha 24 de agosto de 2019, respecto al inmueble ubicado en la Prolongación Calle Huáscar s/n, Urbanización Cercado, distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa.
- Constancia al Contribuyente N° 09-2020-GAT-MDT, del 12 de junio de 2020.
- Recibo Único N° 0109784, del 11 de setiembre de 2017, Recibo Único N° 0128714, del 20 de febrero de 2019, Recibo Único N° 0133788, del 17 de junio de 2019, Recibo de Caja N° 002-00010807, del 10 de junio de 2020, emitidos por la Municipalidad Distrital de Tiabaya a favor de la Universidad.
- Declaración Jurada de Autoavalúo – HR, por lo predios ubicados en Alto Corbacho – Yura Yura, Calle Huáscar y Pago de Humaru, del 10 de junio de 2020.
- Declaración Jurada de Autoavalúo – PR, por el predio ubicado en Alto Corbacho – Yura Yura, del 10 de junio de 2020.
- Declaración Jurada de Autoavalúo – PU, por el predio ubicado en calle Huáscar, del 10 de junio de 2020.
- Declaración Jurada de Autoavalúo – PR, por el predio ubicado en Pago de Humaru, 10 de junio de 2020, del 10 de junio de 2020.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Indicador 19: La Universidad cuenta con planes de seguridad

En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a que incumple su propio Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Al respecto, en su recurso de reconsideración, la Universidad ha señalado lo siguiente:

- Los laboratorios y talleres se encuentran agrupados por galpones amplios y adecuados, por eso es que la medición y control de las actividades que se realizan en cada uno de los laboratorios y talleres se ha realizado a nivel de galpones. De igual manera, así se ha establecido las inducciones y capacitaciones a realizar al personal de la comunidad universitaria. El equipamiento en seguridad, con el que debe contar cada uno de los galpones de los laboratorios y talleres, para la prevención de accidentes, se ha presentado en la DAP 2019.
- En las inducciones y capacitaciones a toda la comunidad universitaria, se ha realizado un procedimiento de identificación y clasificación de riesgos, enseñando prácticamente la elaboración de las medidas de control para mitigar los riesgos de cada uno de los ambientes.
- En la DAP 2019 se presentó un Mapa de Riesgos con la señalética que corresponde a cada uno de sus laboratorios y talleres, donde se inserta la Matriz de Identificación de Riesgos (Matriz IPER), para determinar los riesgos específicos en cada uno de sus laboratorios y talleres. Asimismo, con la inducción y capacitación adecuada, se ha solicitado las medidas de prevención de cada uno de estos ambientes, de tal manera que se asegure la integridad física de los estudiantes y trabajadores, considerando la valoración de riesgos.
- Debido al poco aforo, para el cálculo del aforo del Laboratorio de Idiomas, se ha utilizado un índice de 1.5 m² por persona, como una variante de la normativa vigente.

Lo alegado por la Universidad en el recurso de reconsideración resulta ser inconsistente con el contenido de sus herramientas de gestión, como el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST), presentado durante la DAP, dado que su contenido incluye solo las actividades para el almacenamiento y gestión de sustancias peligrosas (laboratorios de fluidos y máquinas hidráulicas, laboratorios de máquinas mecánicas y herramientas, residuos biológicos, sustancias inflamables, y equipos electrónicos de información), conformación y actividades de los comités (sismos, contra incendios y primeros auxilios), capacitación y entrenamiento (determinado por cada comité) y plan de contingencia para simulacro, incendios y evacuación, tal como se analiza en el ITL.

Respecto de los laboratorios y talleres, la Universidad presentó los planos denominados “Planimetría Señales de Seguridad”, “Planimetría Flujos de Evacuación” y “Señales de Seguridad por pabellones”, en los cuales se observa que algunos laboratorios y talleres se ubican en los galpones B, F y G; sin embargo, no están agrupados por actividades similares y se encuentran separados por elementos divisorios (ambientes independientes). Por ejemplo, en el Galpón B se encuentran los laboratorios de Ensayo de materiales, de Robótica y de Electrónica; y en el Galpón F los talleres de Soldadura y de Plantas Industriales y los laboratorios de Hidráulica y Neumáticos, y de Circuitos Eléctricos. Por ello, cada laboratorio y taller funciona de manera independiente y debe contar con un procedimiento de identificación y clasificación de riesgos propios.

Cabe mencionar, que según los planos y el “Análisis de Ocupabilidad” presentados en el procedimiento, los laboratorios y talleres no se encuentran solo en los galpones, sino también en el segundo piso del pabellón A, como son el Laboratorio de Química, de Idiomas, de Cómputo básico y de Cómputo especializado.

Respecto a lo señalado por la Universidad sobre la Matriz IPER anexada al Mapa de Riesgos, en dicho documento se observa la ubicación de la señalética de seguridad de cada uno de los laboratorios y talleres; sin embargo, no incluye la valoración de riesgos (Matriz IPER) por el tipo de actividad que se realiza en los mismos como parte del equipamiento en seguridad. Además, el PSST y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo no establecen formatos o fichas al respecto.

Respecto a las inducciones y capacitaciones a toda la comunidad universitaria, contrario a lo alegado por la Universidad, esta no presentó documento de gestión que establezca un



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>procedimiento de identificación y clasificación de riesgos, como tampoco presentó evidencias de la realización de estas actividades.</p> <p>Respecto al aforo, la Universidad no precisa la normativa vigente que utiliza para el cálculo de aforo del Laboratorio de Idiomas, dado que el índice utilizado (1.50 m2 por persona) difiere de la normativa vigente A-130 y A-040 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), que establece 5.00 m2 por persona. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la misma Universidad señala que utilizó una variante a la normativa, siendo que el contenido de toda norma es de cumplimiento obligatorio sin que pueda modificarse por cada uno de los obligados a su cumplimiento.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
Indicador 20: La universidad cuenta con estándares de seguridad para el funcionamiento de los laboratorios y talleres, según corresponda	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a que no se puede determinar cuáles son los riesgos específicos en cada uno de sus laboratorios, ni los procedimientos <i>ad hoc</i> que se debe implementar en caso de ocurrir accidentes en los ambientes mencionados</p> <p>En su recurso de reconsideración, la Universidad ha señalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los protocolos de laboratorios y talleres, se da a entender el proceso de identificación de riesgos y, dado que los laboratorios y talleres de la Universidad se encuentran agrupados por galpones amplios y adecuados, es que la medición y control de las actividades que se realizan en cada uno de ellos se ha efectuado a nivel galpones. De igual manera, se ha establecido las inducciones y capacitaciones a realizar al personal de la comunidad universitaria. El equipamiento en seguridad, con el que debe contar cada uno de los galpones de los laboratorios y talleres, para la prevención de accidentes, se ha presentado en la DAP 2019. - En los protocolos de seguridad de los laboratorios y talleres se ha tratado de considerar todas las generalidades posibles, aunque parezca que no necesariamente corresponden a los laboratorios y talleres específicos, pero que sí deben considerarse para la protección de los estudiantes, por ejemplo, en los riesgos biológicos, como los demuestra la actual situación de la pandemia de la Covid19. 	<p>Los protocolos de laboratorios y talleres de la Universidad (como se demuestra en el ITL), han sido evaluados con base en cuatro (4) parámetros de calificación: a) Procedimiento de identificación de riesgo, b) Procedimiento de trabajo seguro, c) Procedimiento en caso de accidentes, y; d) Colocación de señalética de seguridad, extintores, luces de emergencia y botiquines, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 0054-2017-SUNEDU, como consideración del medio de verificación del presente indicador.</p> <p>Respecto a la observación señalada en el ITL donde no se puede determinar cuáles son los riesgos específicos en cada uno de sus laboratorios, la Universidad señala que, debido a que los laboratorios y talleres se encuentran agrupados por galpones se ha realizado la identificación de riesgos a nivel de éstos. Al respecto, cabe mencionar que algunos laboratorios y talleres se ubican en los galpones B, F y G; sin embargo, no están agrupados por actividades similares, y se encuentran separados por elementos divisorios (ambientes independientes). Por ejemplo, se encuentran en el Galpón B, los laboratorios de Ensayo de los materiales, de Robótica y de Electrónica; y en el Galpón F, los talleres de Soldadura y de Plantas Industriales y los laboratorios de Hidráulica y Neumáticos, y de Circuitos Eléctricos. Con ello, cada laboratorio y taller funciona de manera independiente y debe contar con un procedimiento de identificación y clasificación de riesgos propios. Además, según los planos y el “Análisis de Ocupabilidad” presentados durante el procedimiento de licenciamiento institucional, los laboratorios y talleres no se encuentran solo en los galpones, sino también en el segundo piso del pabellón A, como son el Laboratorio de Química, de Idiomas, de Cómputo básico y de Cómputo especializado. Asimismo, se observa que en todos los protocolos de laboratorios y talleres (a pesar de tener diferentes ubicaciones), en el</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>- Dentro de los diecinueve (19) protocolos de los laboratorios y talleres que se presentaron como evidencia, se incluyen los cuatro (4) parámetros de calificación que indica la normatividad vigente, como son: i) Procedimiento de identificación de riesgo, ii) Procedimiento de trabajo seguro, iii) Procedimiento en caso de accidentes; y, iv) Colocación de señalética de seguridad, extintores, luces de emergencia y botiquines.</p>	<p>acápites Identificación de Riesgos, señalan los mismos riesgos con igual definición de cada uno: 1) riesgo químico, 2) riesgo biológico, 3) riesgos físicos, y; 4) riesgo mecánico. De esta forma, se evidencia que la Universidad no determina la particularidad de riesgos existentes en concordancia con la especificidad de cada laboratorio y taller.</p> <p>Por otro lado, la Universidad señala que ha tratado de considerar en los protocolos todas las generalidades posibles, aunque parezca que no necesariamente corresponden a los laboratorios y talleres específicos, por el bienestar de los alumnos, como, por ejemplo, los riesgos biológicos. Al respecto, todos los protocolos de laboratorios y talleres, en el Item 6.2 Riesgo Biológico, únicamente señalan que: “...en los laboratorios de ingeniería no se presentan debido a que no se maneja medios biológicos o fluidos corporales...”. Por lo cual, lo alegado por la Universidad no concuerda con los protocolos presentados.</p> <p>Por último, en lo que concierne a la inducción y capacitación al personal de la comunidad universitaria, como se observa en el ITL, la Universidad no ha presentado evidencias de su ejecución durante el procedimiento ni tampoco con el recurso de reconsideración.</p> <p>En consecuencia, se mantienen las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL.</p>
<p>Indicador 27: La universidad cuenta con talleres y laboratorios de enseñanza propios, de conformidad con el número de estudiantes, actividades académicas y programas de estudio</p>	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a que presenta un cálculo de aforo que no considera el índice mínimo establecido por el RNE para las áreas de laboratorios y talleres; por tanto, no se garantiza que se cumplan los requisitos mínimos de seguridad según la normatividad vigente para el desarrollo de las actividades de sus programas académicos.</p> <p>En su recurso de reconsideración, la Universidad ha señalado lo siguiente:</p> <p>- Al parecer, para el cálculo de aforo de los laboratorios y talleres de la Universidad, se ha considerado un índice mínimo diferente al que señala el ITL, establecido por el RNE. Pese a que se trabajó con un profesional en cálculo de aforos, nunca se manifestó esta observación, por lo que se mantuvieron estos cálculos de aforos. Esta situación se hubiera resuelto inmediatamente, si se hubiera cumplido el debido procedimiento de licenciamiento con la Universidad, ya que lo que correspondía era que la Dilic comunicara las observaciones detectadas en el PDA y la DAP 219, así como</p>	<p>Respecto al cálculo de aforo consignado por la Universidad para el local de Tiabaya, donde, de acuerdo a lo señalado en el ITL, no se ha considerado la norma A.040 capítulo II – Artículo 9/AFORO, del RNE, la Universidad reconoce que utilizó un parámetro distinto al exigido por la normatividad vigente. De tal forma, admite que incurrió en un incumplimiento, sin motivo justificado.</p> <p>En relación con la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad y uniformidad alegados por la Universidad, cabe precisar que la solicitud y evaluación de los instrumentos de planificación se realizó sobre la base de la documentación remitida por esta durante el procedimiento de licenciamiento.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persiste la observación del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>la reunión de la Comisión de Licenciamiento con los técnicos de la Dilic que estaban evaluando el expediente, con lo que inmediatamente se hubieran resuelto las observaciones detectadas. Estas acciones sí se han ejecutado en los procedimientos de licenciamiento de otras universidades, recortando derechos a la Universidad.</p>	
Indicador 30: Existencia de presupuesto y un plan de mantenimiento	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a que no garantiza que el mantenimiento de su infraestructura, equipamiento y mobiliario se realice de acuerdo a lo indicado en sus Planes de Mantenimiento correspondientes al periodo 2017-2019.</p> <p>En su recurso de reconsideración, la Universidad ha señalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el ITL se indica que durante la DAP 2019 se hizo observaciones en el mantenimiento que realiza la Universidad, lo cual no concuerda con lo presentado físicamente, donde se apreció que sí se realiza el mantenimiento preventivo y correctivo, el cual siempre se ha aplicado periódicamente, como se indica en los planes de mantenimiento, pese a que los documentos de evidencia, por descoordinaciones, no coinciden con la realidad. - En el Plan de Mantenimiento e Infraestructura y Equipamiento Institucional de la Universidad, se indica que el mantenimiento correctivo se hace durante los meses de enero, febrero, marzo, julio, agosto y diciembre, meses en donde el estudiante sale de vacaciones, y de esa forma no se perjudica el normal desarrollo de las labores académicas y administrativas. - Las observaciones realizadas durante la DAP 2019, no son reales, a pesar del hecho que exista descoordinaciones de documentos de evidencia, ya que la Universidad siempre ha estado realizando el respectivo mantenimiento preventivo y correctivo, de acuerdo a su objetivo, que es “mantener las instalaciones de la Universidad en óptimas condiciones para el desarrollo de las actividades universitarias”. Esta situación se hubiera resuelto inmediatamente, si se hubiera cumplido el debido procedimiento de licenciamiento, ya que lo que correspondía era que Dilic comunicara las observaciones detectadas en el PDA y la DAP 2019, así como la reunión de la Comisión de Licenciamiento con los técnicos de la Dilic que estaban 	<p>Al respecto, la Universidad afirma que sí ejecuta sus Planes de Mantenimiento y que sí realiza el mantenimiento preventivo y correctivo; sin embargo, reconoce que la evidencia presentada durante el procedimiento de licenciamiento no concuerda con tal manifestación. De esta manera, reconoce que, al momento de la evaluación del presente indicador, no tenía forma de demostrar su cumplimiento. Cabe añadir que, la Universidad tampoco adjuntó a su recurso de reconsideración documento o medio probatorio alguno del cumplimiento del indicador en esta etapa del procedimiento.</p> <p>En relación a la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad y uniformidad alegados por la Universidad, cabe precisar que la evaluación de los instrumentos de planificación de la Universidad se realizó sobre la base de la documentación remitida por esta durante el procedimiento de licenciamiento.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persiste la observación del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>



<p>evaluando el expediente; con lo que inmediatamente se hubieran resuelto las observaciones detectadas. Estas acciones sí se han ejecutado en los procedimientos de licenciamiento de otras universidades, recortando derechos a la Universidad.</p>	
<p>Indicador 31: Existencia de políticas, normas y procedimientos para el fomento y realización de la investigación como una actividad esencial y obligatoria de la universidad</p>	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a lo siguiente: i) el diseño de sus documentos de planificación estratégica y operativa relacionada a la investigación, no garantizan el desarrollo y medición de las actividades de investigación; ii) no se han implementado los mecanismos de gestión, adjudicación y monitoreo de los fondos para la investigación; y, iii) no se han implementado los mecanismos de monitoreo de los trabajos de investigación</p> <p>En su recurso de reconsideración, la Universidad manifiesta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las setenta y cinco (75) actividades presentadas en el plan operativo están distribuidas en el cronograma respectivo, repartidas en los dos (2) semestres, por ser la misma actividad. Estas son las cinco (5) actividades distribuidas en los dos (2) semestres: 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED], 4) [REDACTED]; y, 5) [REDACTED] - En el plan operativo de investigación de la Universidad, en el listado de actividades, figura el área organizadora de cada actividad. Dentro del cronograma de investigación de la Universidad, se encuentra la columna de resultados que equivale a la meta alcanzada, que siempre es para realizarlas al 100% (cien por ciento). - Existen las políticas, normas y procedimientos exigidos en las CBC, establecidas como parte del cumplimiento del PDA, estando la Universidad en proceso constante de implementación; por ejemplo, las adecuaciones en reglamentos/políticas, se han desarrollado durante el segundo y tercer trimestre del año, por lo que no era viable presentar como evidencia los informes trimestrales en el cuarto trimestre del año, que es cuando se realizó la DAP 2019. 	<p>En cuanto a los argumentos de la Universidad respecto a las actividades y al cronograma, corresponde señalar que el POA 2019 (aprobado, en vía regularización, mediante Resolución N° 048-B-19UASF/D, del 12 de marzo de 2019, por el Directorio) continúa presentando inconsistencias que no han sido subsanadas por la Universidad a través de su recurso de reconsideración. Si bien se corrobora que la lista de actividades del año académico 2019, efectivamente se encuentran planificadas en su totalidad en el cronograma de investigación académica 2019; no obstante, la recurrente no ha logrado resolver la observación respecto a la falta de metas dentro del cronograma de investigación académica 2019, puesto que, los objetivos establecidos en el POA 2019, necesitan de metas para poder llegar al resultado esperado.</p> <p>En ese sentido, la sección de resultados indicada por la Universidad en su recurso de reconsideración, hace referencia a si se cumplió o no la actividad prevista, más no establecen las metas/indicadores de medición que corroboren el avance y cumplimiento de la actividad, permitiendo valorar su desempeño en el tiempo.</p> <p>Por otro lado, respecto al proceso de constante implementación al que alude la Universidad durante el segundo y el tercer trimestre del año, en su recurso de reconsideración, para excusar el incumplimiento en la presentación de los informes trimestrales en el cuarto trimestre, periodo en el que se realizó la DAP y a la modificación de sus documentos de planificación; se debe mencionar que la recurrente, haciendo uso de su autonomía universitaria, puede elegir cuándo realizar las modificaciones que crea conveniente en su normativa. Sin embargo, es responsabilidad de la recurrente presentar los documentos que considere necesarios para la constatación del cumplimiento de las CBC, de conformidad con el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG.</p> <p>Cabe precisar que, se ha evidenciado durante el procedimiento de licenciamiento que, la Universidad no ha demostrado –desde el 2017 hasta la fecha– un adecuado desarrollo de las actividades investigadoras. Por ejemplo, se verificó que, durante el periodo 2017-2018, se desarrollaron trece (13) líneas de investigación de un total de ochenta y ocho (88) aprobadas,</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- En cualquier entidad y también en una Universidad, los documentos de planificación son perfectibles y los contenidos pueden ser corregidos. Por lo que considera que en la Universidad sí se han desarrollado actividades de investigación, existiendo un avance importante, con la participación de docentes investigadores. Las evidencias de esto fueron presentadas en la DAP 2019.
- Sí están implementados mecanismos de gestión de fondos. La normativa de la Universidad los establece en el Reglamento del Instituto de Investigación, Capítulo 4, artículos 18 y 19. Cada investigación se ha presentado con un presupuesto proyectado y están en proceso. Al concluir se procede con la presentación del presupuesto ejecutado.
- Se ha realizado monitoreo de los trabajos de investigación de la Universidad. Asimismo, los docentes investigadores han presentado sus avances en las fechas programadas por el Instituto de Investigación, para ser revisados y evaluados por los jurados respectivos, entregándose luego las observaciones al docente investigador para que realice las correcciones necesarias. La documentación correspondiente fue presentada en la DAP 2019.

durante el periodo 2018-2019 se desarrollaron ocho (8) líneas de investigación de un total de sesenta y dos (62) líneas aprobadas y, finalmente, durante el periodo 2019 hasta la fecha de la emisión del ITL (febrero de 2020), la Universidad ha programado el desarrollo de quince (15) proyectos, relacionados a doce (12) líneas de investigación, de un total de sesenta (60) aprobadas.

Sobre la implementación de los mecanismos de gestión, adjudicación y monitoreo de los fondos de investigación, se debe precisar que no se observa la falta de normativa respecto a los proyectos de investigación; contrario a ello, se observa la falta de implementación y de materialización de la norma durante el procedimiento de licenciamiento.

Sumado a ello, se debe indicar que el artículo 18 del Reglamento del Instituto de Investigación al que hace referencia la recurrente en su recurso de reconsideración, señala que: “Los docentes y estudiantes deberán emitir dos informes económicos, durante el desarrollo del proyecto de investigación y la culminación del informe final”.

En esta misma línea, la Universidad presentó durante la DAP de noviembre 2019, mediante RTD N° 053805-2019-SUNEDU-TD, el 19 de diciembre de 2019, tres (3) informes que otorgan conformidad a quince (15) proyectos de investigación, así como dieciséis (16) informes con resultado favorable por parte del Jurado Evaluador para el semestre 2019-II; sin embargo, no presentó evidencia –durante el procedimiento de licenciamiento– sobre los procesos de selección y de evaluación de dichos proyectos de investigación, así como tampoco evidencia alguna sobre los criterios y la metodología utilizada para declararlos como favorables.

Asimismo, sobre el monitoreo de los fondos de investigación, la Universidad establece en el artículo 29, literal I, del Estatuto 2019, (aprobado mediante Resolución N° 021-2019-UASF/JGA, del 14 de octubre de 2019, por la Junta de Accionistas) “monitorear los trabajos o proyectos de investigación en ejecución, a través de asesorías especializadas en metodología, conocimiento científico e innovación tecnológica”. Asimismo, en el Reglamento de Investigación 2019 (aprobado mediante Resolución N° 398-2019-UASF.D, del 1 de octubre de 2019, por el Directorio), el artículo 20 determina que la Dirección del Instituto de investigación es el órgano competente para evaluar y dar seguimiento a los proyectos de investigación aprobados. En esa misma línea el artículo 21 señala que “El investigador responsable o principal presentará a la Dirección del Instituto de Investigación los informes de avance de los proyectos de investigación de acuerdo a los formatos de lineamientos que el Instituto de Investigación ha establecido”. Adicional a ello, el artículo 55,



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>del mismo Reglamento, indica que los informes deberán entregarse de manera trimestral, realizando una evaluación de los resultados.</p> <p>En este sentido, si bien se evidencia que la Universidad cuenta con la normativa correspondiente a los mecanismos de monitoreo, durante el procedimiento de licenciamiento la recurrente no logró demostrar la aplicación e implementación de dichos mecanismos. Por ello, lo señalado en el recurso de reconsideración carece de asidero, toda vez que, a lo largo del procedimiento de licenciamiento –incluida la DAP 2019– no se evidenció la implementación de los mecanismos de monitoreo. Prueba de ello, es que, hasta la fecha, no ha cumplido con presentar los informes de los avances trimestrales para cada uno de los proyectos de investigación aprobados por su propia normativa, así como tampoco la evaluación de dichos informes.</p> <p>Cabe señalar que, la Universidad indica en su recurso de reconsideración que, los proyectos de investigación fueron entregados para ser revisados y evaluados por los jurados respectivos; sin embargo, según lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Investigación, señala que es la Dirección del Instituto de Investigación el órgano competente para evaluar los proyectos, no “los jurados respectivos”, vulnerando lo establecido por su propia normativa.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
<p align="center">Indicador 33: Existencia de líneas de investigación. Asimismo, se debe indicar el presupuesto asignado para la investigación, equipamiento, personal y otros Indicador 38: La universidad tiene un registro de proyecto(s) de investigación en proceso de ejecución</p>	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con estos indicadores debido a que no se ha evidenciado el desarrollo de sus líneas de investigación</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración, la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se tiene evidencia del desarrollo de líneas de investigación de los programas de estudio vigentes; las líneas de investigación de los programas de estudio de los que se ha desistido no han sido consideradas. - La actividad de investigación en la Universidad es prioritaria. Al establecer las líneas de investigación se ha buscado contar con una diversidad considerable, de tal forma que los docentes investigadores se sientan motivados y tengan alternativas de 	<p>Sobre el particular, cabe señalar que, en efecto, tal como indica la Universidad las líneas de investigación de los programas desistidos no han sido tomadas en cuenta; sin embargo, durante el procedimiento de licenciamiento la Universidad ha expedido diferentes documentos aprobando las líneas de investigación para la institución. Por ejemplo, en el 2018, mediante Resolución N° 003-2018-UASF/D, del 21 de mayo de 2018, la Universidad aprueba la actualización de doce (12) líneas de investigación. Cabe señalar que la Universidad no precisa cuáles, de las sesenta y dos (62) líneas previamente aprobadas, fueron actualizadas. No obstante, queda constancia que para el año 2018 contaba con sesenta y dos (62) líneas de investigación. En esa misma línea, respecto al año 2019, presenta durante la DAP 2019, la Resolución Rectoral N° 004-2019-UASF/R, del 12 de octubre de 2019, en la cual se aprueban sesenta (60) líneas de investigación.</p>



<p>elección. El desarrollo de investigaciones para las diferentes líneas de investigación está en proceso y su avance está garantizado; se necesita más tiempo para demostrarlo. En unos pocos meses no se puede evidenciar la ejecución de todo lo planificado.</p> <p>- En relación con la elaboración de presupuestos, en el 2019 se han ido implementado correcciones que fueron detectadas en el 2018.</p>	<p>De este hecho, si bien la Universidad ha demostrado contar con líneas de investigación, durante el procedimiento de licenciamiento no ha logrado demostrar el cumplimiento y desarrollo de estas. En este sentido, se verificó que durante el periodo 2017-2018, se desarrollaron trece (13) líneas de investigación de un total de ochenta y ocho (88) aprobadas, durante el periodo 2018-2019, se desarrollaron ocho (8) líneas de investigación de un total de sesenta y dos (62) líneas aprobadas y, finalmente, durante el periodo 2019 hasta la fecha de la emisión del ITL (febrero del 2020), la Universidad programó el desarrollo de quince (15) proyectos, relacionados a doce (12) líneas de investigación, de un total de sesenta (60) aprobadas.</p> <p>Por ello, se confirma que la actividad investigativa no es una prioridad para la Universidad, así como se observa que presenta debilidades para desarrollarla adecuadamente. Asimismo, se debe mencionar que es la propia Universidad, quien, de manera autónoma, establece el número de líneas de investigación a desarrollar en cada periodo académico, de acuerdo a la cantidad de programas con los que cuenta y los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, evidenciando que no ha podido cumplir con lo establecido en su propia normativa.</p> <p>Por otro lado, respecto al presupuesto 2019, la Universidad indica que se han ido implementado correcciones detectadas en el periodo 2018; sin embargo, cabe precisar que la Universidad presentó durante la DAP 2019 el documento Presupuesto ejecutado de investigación 2017-2019 y luego, posterior a la DAP 2019, el Presupuesto de investigación entre 2017 y 2019, y los documentos Presupuesto de investigación, mediante RTD N° 053805-2019-SUNEDU-TD, del 19 de diciembre de 2019. Del análisis de estos documentos, se evidenció que, si bien los presupuestos se entregaron desagregados por categorías, se observó que para el 2018 el monto total ejecutado declarado solo correspondía al desarrollo de sus proyectos de investigación más no al presupuesto del Instituto de Investigación. En relación con el periodo académico 2019, presentado en el mes de noviembre durante la DAP 2019, la Universidad había ejecutado el 39.9% (treinta y nueve punto nueve por ciento) evidenciando dificultades por parte del órgano encargado para gerenciar e invertir los fondos de la Universidad destinados a la actividad investigadora.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones de los presentes indicadores, los cuales fueron calificados como desfavorables en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
<p align="center">Indicador 34: Código de Ética para la Investigación</p>	



<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a lo siguiente: i) la normativa es inconsistente en establecer al órgano encargado de evaluar y definir las sanciones a las faltas éticas; y, ii) la normativa no prevé mecanismos de gestión de conflictos de interés en los miembros del Consejo de Investigación.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Consejo de Investigación realiza la evaluación y define las sanciones pertinentes, en caso de ser faltas leves; en caso de faltas graves y muy graves, son evaluadas y sancionadas según el procedimiento establecido por la Universidad, en el artículo 11, b, del Reglamento del Tribunal de Honor. Actualmente no se ha presentado ningún caso que amerite ser elevado al Tribunal de Honor. - Atendiendo a los principios establecidos para la Universidad, todos los docentes cumplen con inhibirse en los casos de conflicto de intereses, más aún en aquellos relacionados a la investigación, lo que ha sido cumplido estrictamente por los docentes investigadores de la Universidad. Tal es el caso de los miembros del Consejo de Investigación, ya que en cada caso específico se inhibieron en su participación y no opinaron. 	<p>Respecto a la primera observación efectuada en el ITL, consistente en que la normativa universitaria no señala con claridad cuál es el órgano encargado de evaluar y definir las sanciones a las faltas éticas, ya que dos (2) documentos distintos –Código de Ética y Reglamento General aprobado por el Directorio el 26 de noviembre de 2019– establecen dos (2) órganos evaluadores de cuestiones éticas distintos –Consejo de Investigación y Tribunal de Honor Universitario–, la Universidad argumenta que el Tribunal de Honor se encarga de evaluar y sancionar las faltas graves y muy graves. No obstante, de la revisión de dicho instrumento normativo universitario, no se advierte tal afirmación. Cabe señalar que ni el Código de Ética ni el Reglamento General aprobado por el Directorio el 26 de noviembre de 2019, detallan cuáles son las faltas evaluables por el Consejo de Investigación y cuáles son evaluables por el Tribunal de Honor Universitario. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Universidad no ha adjuntado a su recurso de reconsideración algún medio probatorio que sustente sus afirmaciones.</p> <p>En relación con la falta de mecanismos de gestión de conflictos de interés de los miembros del Consejo de Investigación, la Universidad se limita a mencionar que estos cumplieron con inhibirse; sin embargo, en el transcurso del proceso de licenciamiento no acreditó por ningún medio dichos actos o declaraciones de inhibición, y tampoco adjuntó a su recurso de reconsideración documentación o medio probatorio alguno que demuestre tal afirmación.</p> <p>En consecuencia, se mantienen las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
Indicador 35: Políticas de protección de la propiedad intelectual	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con este indicador debido a que no cuenta con mecanismos con procedimientos y acciones para proteger la propiedad intelectual.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sí cuenta con mecanismos con procedimientos y acciones para proteger la propiedad intelectual. Se ha adquirido el <i>software</i> [REDACTED], a través del cual se realiza la verificación respectiva. 	<p>La observación del presente indicador consiste en que la normativa de la Universidad no contempla y menos desarrolla, los procedimientos y acciones para el control de la protección de la propiedad intelectual, a lo que la Universidad reitera, en su recurso de reconsideración, que sí cuenta con un mecanismo de protección de la propiedad intelectual que es un <i>software</i>. No obstante, la Universidad no ha adjuntado a su recurso de reconsideración material probatorio que demuestre que dicho <i>software</i> haya sido utilizado para la aprobación de los proyectos de investigación.</p> <p>En relación con las investigaciones en las que se detectó fragmentos no citados de otras fuentes, la Universidad confirma la observación efectuada en el ITL y expresa su compromiso de mejora en dicho procedimiento. Sin embargo, se debe mencionar que, en el procedimiento de licenciamiento, no se evalúa el ánimo de mejora respecto a las CBC, sino propuestas y actos</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<ul style="list-style-type: none"> - En relación con los fragmentos no citados de otras fuentes en su contenido, son omisiones por error que no sucederán en un futuro, gracias a los procedimientos establecidos. - En la DAP 2019, los representantes de Sunedu sí pudieron ingresar y ellos mismos realizaron las capturas de pantalla. 	<p>concretos que evidencian su cumplimiento, lo cual no ha sucedido en este extremo del indicador evaluado.</p> <p>En consecuencia, se mantienen las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
<p>Indicador 41: La universidad regula los mecanismos y/o procedimientos para la selección, evaluación periódica del desempeño y ratificación de sus docentes, lo cual incluye como criterio la calificación de los estudiantes por semestre académico</p>	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con este indicador debido a lo siguiente: i) los criterios de calificación para la Evaluación del Desempeño Docente no se encuentran detallados, lo cual no garantiza que se cumplan los fines de la evaluación; y, ii) no se cuenta con evidencia que permita garantizar que la evaluación docente se realiza considerando todos los atributos evaluados, ni que se aplica a todo el personal docente</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el ITL se determinó que la Evaluación del Desempeño Docente que realiza no permite una evaluación objetiva, lo cual no es real, porque, al contrario, se trata de hacerla referida a las competencias, realizando transferencias cualitativas y cuantitativas. - La evaluación se realiza por ciclo académico, y los encargados (autoridades y funcionarios) de evaluar los atributos (a excepción de la Encuesta Estudiantil), lo hacen por competencias, que como se sabe mayoritariamente es por atributos, en nuestro caso A, B, C o D, lo que se plasma en los Cuadros de Evaluación respectivos, a los cuales se agrega una leyenda para referencia objetiva. - La Encuesta Estudiantil se realiza a todos los estudiantes al finalizar el ciclo académico, utilizando la plataforma virtual de la Universidad, con diez (10) preguntas y valoración objetiva (del 1 al 20), cuyos resultados se promedian con la totalidad de 	<p>En el ITL se observó que los criterios de calificación para la evaluación del desempeño docente no se encuentran detallados, en tanto el Reglamento de selección, evaluación y capacitación docente 2016: i) no detalla un puntaje mínimo o máximo de cada atributo evaluado ni cómo son ponderados para obtener el resultado final; ii) no detalla las medidas que se toman con los resultados de dicha evaluación; iii) no cuenta con documentos que detallen los criterios para la evaluación; iv) en algunos atributos no se especifican cuáles son los criterios para evaluar a un docente con A, B, C o D; v) se observan los cuadros de evaluación y sus equivalencias; vi) no se especifica la manera en que las evaluaciones de desempeño docente son utilizadas para las capacitaciones a los docentes.</p> <p>Al respecto, la Universidad realiza una serie de afirmaciones para justificar tales omisiones advertidas en el Reglamento de selección, evaluación y capacitación docente 2016; sin embargo, tales alegatos carecen de solidez y fundamento, pues no logran explicar los motivos por los cuales el mencionado documento no contiene el detalle requerido.</p> <p>Por otro lado, la Universidad atribuye el incumplimiento en la presentación de la evidencia de evaluación docente, a un error de criterio del personal encargado; y señala que esto se habría solucionado si la Dilic le hubiera notificado con estas observaciones. Al respecto, cabe señalar que el 24 de mayo de 2017, mediante Oficio N° 283-2017/SUNEDU-02-12, se requirió a la Universidad información adicional a fin de subsanar las observaciones advertidas a su solicitud, siendo que en el anexo adjunto al referido Oficio (pág. 15) se detalló, entre otros, lo siguiente: (...) “Adicionalmente, la Universidad debe presentar el expediente del último proceso de selección, evaluación de desempeño y ratificación docente desarrollado, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos”. Por lo expuesto, se observa que, desde los primeros requerimientos de</p>



<p> cursos desarrollados por el docente en el ciclo académico, y tratados con las equivalencias de un rango, se pasan por atributos al cuadro de Evaluación correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se completa la evaluación de todos los atributos, se sistematizan para obtener un atributo final, que es el que determina la evaluación final del docente en el ciclo académico, procediendo a elaborar la comunicación individual que se entrega a cada docente, con una copia a Desarrollo Académico (para considerar lo respectivo en la capacitación del siguiente ciclo) y otra copia a Recursos Humanos (carpeta escalafonaria). - Tal vez este procedimiento no esté muy explícito en los reglamentos correspondientes, situación que se hubiera resuelto inmediatamente, si se hubiera cumplido con el debido procedimiento de licenciamiento con la Universidad, ya que lo que correspondía era que la Dilic comunicara las observaciones en el PDA y la DAP 2019, así como la reunión de la Comisión de Licenciamiento con los técnicos de la Dilic que estaban evaluando el expediente, con lo que inmediatamente se hubieran resuelto las observaciones detectadas en el PDA y DAP 2019. Estas acciones sí se han ejecutado en los procedimientos de licenciamiento de otras universidades, recortando derechos a la Universidad. - El personal que entregó las evidencias de este indicador supuso que era suficiente con un muestreo, y como no se le indicó que debería ser de la totalidad de los docentes del ciclo académico, no lo completó. Esta situación se hubiera resuelto inmediatamente, si se hubiera cumplido el debido procedimiento de licenciamiento con la Universidad. 	<p>información remitidos a la Universidad, se ha solicitado precisar la información sobre el cumplimiento del procedimiento de evaluación del personal docente; siendo que como se ha señalado en el ITL en el presente caso, la Universidad no ha evidenciado el cumplimiento del procedimiento de manera detallada y su alcance no abarca a la totalidad del personal docente.</p> <p>Respecto a lo señalado por la Universidad, en el extremo de las acciones que se han realizado en el procedimiento de otras universidades, corresponde indicar que, independientemente de la evaluación efectuada durante el procedimiento de licenciamiento iniciado por otras Universidades, correspondía a la Sunedu, en cumplimiento del principio de legalidad, evaluar si la Universidad cumplió con establecer en sus documentos normativos, los procedimientos de evaluación a detalle. Considerando que ello no ocurrió, se procedió a calificar como desfavorable el presente indicador.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
Indicador 42: La Universidad regula la capacitación de sus docentes	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con este indicador debido a lo siguiente: i) el diseño de los documentos de planificación no permite evaluar los procesos de capacitación docente; y, ii) no se evidencia que las capacitaciones se encuentren vinculadas con la evaluación de desempeño docente, por tanto, no atienden a las diferentes necesidades de los docentes.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p>	<p>La Universidad no discute los argumentos contenidos en el ITL, que determinaron el incumplimiento del indicador; siendo que sustenta su reconsideración en el sentido de que los planes de capacitación son flexibles y se realizaron cambios en lo planificado producto del procedimiento de licenciamiento. En ese sentido, se desprende que los cambios que señala la Universidad, no fueron parte de la evaluación realizada en el procedimiento de licenciamiento al no encontrarse consignados en los documentos de planificación; por lo que se mantiene la observación contenida en el ITL.</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- Los planes de capacitación fueron aprobados y desarrollados oportunamente, se procedió a regularizar la aprobación vía resolución; es decir no se emitieron las resoluciones respectivas en su momento, lo que fue observado, pero esto se subsanó emitiendo las resoluciones de regularización respectivas, cumpliendo con la normatividad.
- Los presupuestos y metas se definen en el Plan Anual de Capacitación Docente. Algunas variaciones en los presupuestos programados se realizaron producto de la coyuntura y no siempre fue posible controlarlas, pero se ejecutaron en su totalidad.
- Los planes deben ser flexibles. Se hizo cambios en los temas desarrollados, por dar prioridad al procedimiento de licenciamiento y responder a la necesidad de los docentes. Las suspensiones de plazo dadas por la Dilic, provocaban demoras en la gestión de las actividades de licenciamiento y, por ejemplo, esto generó incertidumbre y ansiedad en nuestros docentes, por lo que se incluyeron los temas "Inteligencia Emocional en el Trabajo" y "Formulación de Proyectos", para evitar un impacto negativo en su desempeño y para lograr mayor avance en el desarrollo de investigaciones, respectivamente. Esto también se hizo atendiendo también a un requerimiento de nuestro Instituto de Investigación.
- La Universidad ha ido tomando acciones/cambios que les permita continuar, a pesar del impacto que ha significado un largo proceso de licenciamiento, sin un cronograma claro y orientación oportuna.
- La comunicación con los docentes es permanente. Si algún docente no cumple o no alcanza un buen desempeño en la evaluación del desempeño, se procede dentro del marco legal laboral, con las recomendaciones del caso. Se respetan los derechos laborales y se actúa de acuerdo a la legislación laboral y al Reglamento Docente, iniciando con una llamada de atención verbal, dando un trato justo y humano a los docentes.
- No se les brindó la oportunidad de rectificar su PDA de acuerdo a lo que la Dilic deseaba, negándoseles tácitamente la oportunidad de lograr la aprobación al PDA, lo que los ha llevado a no cumplir con las CBC. La Universidad está en un proceso de

La Universidad no discute el sustento del análisis contenido en el ITL en relación con las capacitaciones vinculadas a la evaluación del desempeño docente, sólo se limita a señalar que la comunicación con los docentes es permanente y que, si algún docente no cumple o no alcanza un buen desempeño en la evaluación del desempeño, se procede dentro del marco legal laboral, con las recomendaciones del caso. En ese sentido, siendo que el procedimiento de licenciamiento se realiza requiriendo a los administrados se acredite el cumplimiento de las CBC, no corresponde revisar el análisis realizado en base únicamente a un pronunciamiento de la Universidad sin la presentación de medios probatorios adicionales que lo sustenten. Finalmente, respecto a que no se le notificaron las observaciones al PDA y tampoco las observaciones detectadas durante la DAP, se debe manifestar que, desde los primeros requerimientos de información remitidos a la Universidad, se le ha solicitado precisar la información sobre el cumplimiento del procedimiento de capacitación docente, de acuerdo a las “Consideraciones para la presentación de los medios de verificación”, aprobadas mediante la Resolución de Superintendencia N° 0054-2017-SUNEDU; no obstante, tal como se ha señalado en el ITL, la Universidad no ha evidenciado el cumplimiento del procedimiento de manera detallada y que este tenga como objetivo atender las necesidades de los docentes.

En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>mejora de la calidad en sus servicios educativos a CBC establecidos por el Estado (administrador), a través de la Ley Universitaria, el cual incluye también su aprendizaje y su derecho a recibir la orientación oportuna por parte del Estado, para una correcta interpretación. Esto se hubiera resuelto, si se hubiera cumplido con el debido procedimiento de licenciamiento, ya que lo que correspondía era que la Dilic comunicara las observaciones detectadas en el PDA y la DAP 2019, así como en la reunión de la Comisión de Licenciamiento con los técnicos de la Dilic que estaban evaluando el expediente, con lo que se hubieran resuelto las observaciones detectadas en el PDA y DAP 2019, lo cual sí se ha ejecutado en los procedimientos de licenciamiento de otras universidades.</p>	
Indicador 43: La universidad cuenta en todos sus locales con un tópico o con el servicio tercerizado	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a lo siguiente: i) el servicio no cubre la totalidad de horas de clase; ii) no se evidencia la ejecución de las actividades normadas y planificadas para el servicio; y, iii) no se evidenció presupuesto para todos los planes y actividades del área.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El equipo que recogió la información en la DAP 2019, revisó el cuadro de atención del médico [REDACTED] y de la enfermera [REDACTED], que se señala a continuación: <ul style="list-style-type: none"> • Médico: En la asignación de horas por dependencia y trabajador se establece la atención de lunes a viernes desde las 07:30 hasta las 20:00 horas, teniendo en cuenta el receso por refrigerio y almuerzo respectivo que hacen 2:30 horas, con lo cual quedan cubiertas las horas de servicio para la atención de los tres turnos de los estudiantes de la Universidad. <p>También queda fundamentado que el médico tendría un horario de lunes, miércoles y viernes de 7:30 hasta las 17:00 horas, en los periodos intermedios de vacaciones, entre el ciclo impar y el par, respectivamente, dado que la asistencia de estudiantes no es fluida, pero que la asignación horaria así lo establece.</p> <p>El equipo que recogió esta información en la DAP 2019, revisó documentos y grabó la información en audio, tipo declaración jurada. La omisión por el personal recolector de la información durante la DAP 2019 perjudica a la Universidad y somete prejuiciosamente a una mala decisión. No se puede tomar decisiones</p>	<p>Con relación al horario de atención del servicio de salud, la Universidad se limita a afirmar que, tanto el médico como la enfermera cumplen horarios de lunes a viernes desde las 07:30 hasta las 20:00 horas, lo que abarcaría la totalidad de horas de clases; sin embargo, no ha adjuntado a su recurso de reconsideración medio probatorio o documentación alguna que revierta lo concluido en el ITL, respecto a que el servicio de salud no se encuentra disponible para todos los estudiantes y demás integrantes de la comunidad universitaria, máxime cuando las clases se dictan hasta las 21:30 horas.</p> <p>Sobre la falta de evidencia de la ejecución de las actividades del servicio de salud, como el funcionamiento del seguro estudiantil, los convenios para la promoción de la lucha contra el cáncer y otras actividades programadas para el servicio de tópico, establecidas en sus documentos normativos y de planeamiento, la Universidad manifiesta que las pruebas de la realización de tales actividades fueron presentadas durante la DAP 2019; no obstante, tal como se afirma en el ITL, tal documentación presentada durante el procedimiento de licenciamiento se encuentra incompleta, pues no se presentó listas de participantes en las actividades programadas por el área, fichas de atención que acrediten lo reportado en los informes anuales, el convenio con la Clínica Arequipa que acredite las atenciones reportadas en dicho establecimiento de salud, ni evidencia de la aplicación o estructura del seguro estudiantil. Adicionalmente, cabe mencionar que la Universidad no ha adjuntado a su recurso de reconsideración documentación o medio probatorio alguno que sustente su afirmación, motivo por el cual se mantiene la observación en este extremo.</p> <p>Finalmente, respecto a la observación por la falta de presupuesto proyectado para las actividades del Servicio de Salud, la Universidad señala que el presupuesto presentado sí considera las</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

correctas sobre la base de un levantamiento de información tergiversada, al momento de elaborar la Resolución de Denegación de Licenciamiento.

- **Enfermera:** En la asignación de horas por dependencia y trabajador se establece la atención de lunes a viernes desde las 07:30 hasta las 20:00 horas, teniendo en cuenta el receso por refrigerio y almuerzo respectivo que hacen 2:30 horas, con lo cual quedan cubiertas las horas de servicio para la atención de los tres turnos de los estudiantes de la Universidad.

Además, la experiencia profesional de la enfermera está claramente determinada en su CV, la cual suma más de 3 (tres) años y todavía en tópico y como jefa de Área en Zonas Altas, donde el índice de peligro laboral es remunerado.

El equipo que recogió esta información en la DAP 2019, revisó documentos y grabó la información en audio, tipo declaración jurada. La omisión por el personal recolector de la información durante la DAP 2019 perjudica a la Universidad y somete prejuiciosamente a una mala decisión. No se puede tomar decisiones correctas sobre la base de un levantamiento de información tergiversada, al momento de elaborar la Resolución de Denegación de Licenciamiento.

- En el tópico se encuentran las fichas de los estudiantes, las mismas que se realizan al inicio de cada semestre, cotejándose con el número de incidencias, lo que se traduce en las fichas clínicas que se administran a nivel médico, de tópico y de psicología.
- Los seguros están manejados bajo concordancia entre la Universidad y la Compañía de Seguros La Positiva, información que fue grabada como Declaración Jurada por los recolectores de información en la DAP 2019.
- La Sunedu, en calidad de ente fiscalizador, podría haber hecho el cruce de información entre el Centro de Salud de Tiabaya y la Clínica Arequipa, para evitar que no haya fuga de información y no se desvirtúe la misma, y al final se concluya erróneamente bajo supuestos técnicos mal dirigidos.
- Según la Ley Universitaria, toda universidad debe tener un seguro estudiantil tercerizado por alguna prestadora de seguros (todas las universidades así lo hacen), debido a que no existe universidad que cuente con un financiamiento tan grande como para ser prestadora de seguros y universidad al mismo tiempo, lo que será contraproducente e iría contra la Ley Universitaria.

actividades “derivadas o secundarias”; no obstante, no ha presentado documento alguno que respalde dicho argumento, motivo por el cual lo alegado por la Universidad resulta insuficiente para absolver la observación.

En consecuencia, se mantienen las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<ul style="list-style-type: none"> - Finalmente, es la Jefatura de Área la responsable de las actividades de salud, campañas, visitas, monitoreos, charlas, estando bajo responsabilidad de la Sección de Bienestar Universitario. Esto también fue grabado en calidad de Declaración Jurada. - Cada plan tiene su presupuesto respectivo y esto necesariamente engloba a las actividades derivadas o secundarias, caso contrario se estaría haciendo doble presupuesto (a nivel contable doble contabilidad), entendiéndose que, en la estructura de la Universidad, Bienestar Universitario tiene a su cargo a Psicología, Enfermería, Médico y deportes, cada una tiene presupuesto, tal como se presentó a los revisores en la DAP 2019, enviado en físico y en formato PDF a la Dilic. 	
Indicador 44: Existencia de servicios sociales disponibles para los estudiantes: bienestar social, bienestar estudiantil, programas de voluntariado, entre otros	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a lo siguiente: i) no existe articulación entre la normativa institucional referida a las becas; ii) no se evidencia actividades de un servicio de bienestar social disponible para los estudiantes; y, iii) no existe un presupuesto específico para este servicio.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existe articulación en el sistema de becas con la normativa institucional. Por ejemplo, un porcentaje de las becas totales corresponde a los estudiantes que han obtenido el primer puesto por semestre, considerando su promedio ponderado, siempre que su conducta sea muy buena y el cumplimiento de su rendimiento académico lo amerite. También pueden obtener esta beca los casos de extrema pobreza, pero que tengan un buen promedio ponderado. - También existen las becas parciales, establecidas para brindar mayor ayuda (ya que las becas totales y parciales solo beneficiarían a unos pocos), como, por ejemplo, las becas administrativas, descuento por hermanos y esposos, descuentos por convenio vigente (con instituciones públicas y privadas y con las Fuerzas Armadas y Policiales), becas por deportes establecidas en el Reglamento del Deporte de la Universidad. 	<p>Respecto a la observación efectuada en el ITL, consistente en la falta de articulación entre la normativa institucional referida a las becas –específicamente las discrepancias en la regulación del Estatuto y la del Reglamento de la Sección de Bienestar Universitario, así como entre este y la Guía de Procedimientos de la Oficina de Bienestar Universitario–, la Universidad se ha limitado a manifestar que sí existe articulación entre dichos instrumentos normativos, mencionando los tipos de beca que ofrece y los requisitos que se exige. Sin embargo, tales afirmaciones no desvirtúan o desacreditan la observación, pues no demuestran la armonía de la regulación obre el otorgamiento de becas.</p> <p>En relación con la falta de evidencia de las actividades del servicio de bienestar social como responsabilidad social, voluntariado y otras, establecidas en sus documentos normativos y de planeamiento, la Universidad manifiesta que las pruebas de la realización de tales actividades fueron presentadas durante la DAP 2019; no obstante, tal como se afirma en el ITL, tal documentación está referida únicamente al servicio de becas y recategorización. Adicionalmente, cabe mencionar que la Universidad no ha adjuntado a su recurso de reconsideración documentación o medio probatorio alguno que sustente tal afirmación, motivo por el cual se mantiene la observación en este extremo.</p> <p>Finalmente, respecto a la observación por la falta de presupuesto proyectado para las actividades del Servicio Social, la Universidad no ha expuesto ningún argumento ni ha presentado medio probatorio que permita levantar dicho extremo de la observación, por lo que esta persiste.</p>



<ul style="list-style-type: none"> - Según la Guía de Procedimientos de la Oficina de Bienestar Universitario 2019, para las becas por convenio se establece los mismos requerimientos documentarios que para los demás procedimientos de becas (exceptuando para primeros puestos y becas por deportes) y con la consiguiente vigencia y/o ratificación del convenio por las partes interesadas, y en cuanto a la renovación el procedimiento se da cuando el estudiante ya tuvo una beca anterior, debiendo presentar los mismos documentos y la resolución emitida a su persona para su respectiva evaluación. - Las becas por deportes están estipuladas según el artículo 18 del Reglamento de Promoción del Deporte. De esta manera, los reglamentos sí tienen articulación, pues de ser dos reglamentos, el de Bienestar Universitario y el del deporte, donde ambos se conjugan en las becas y sus procedimientos de obtención. - Sí se evidencia las actividades de servicio de bienestar social, por ejemplo, las actividades de Responsabilidad Social están contempladas en los planes, proyectos, informes, fotografías, de las charlas a la comunidad ejecutadas por los estudiantes de la Universidad, como una forma de comunicar, sensibilizar y proyectarse a la comunidad. También este acápite fue grabado como Declaración Jurada y prueba de los documentos que se entregan a la comisión de recopilación de información de la DAP 2019. - En el caso del voluntariado, se presentó las evidencias de prestación voluntaria en asesoría jurídica, como parte de la práctica de los estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho, y también este acápite fue grabado como Declaración Jurada y prueba de los documentos que se entregan a la comisión de recopilación de información de la DAP 2019. 	<p>En consecuencia, se mantienen las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
Indicador 45: Existencia de servicios psicopedagógicos disponibles para todos los estudiantes	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a lo siguiente: i) no establece en su plan operativo actividades concernientes al servicio psicopedagógico; y, ii) su presupuesto no contempla las actividades programadas por el área.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p>	<p>Respecto al jefe de la OAMP, Psicóloga [REDACTED], la Universidad alega que cuenta con experiencia laboral como tutora hace tres (3) años; sin embargo, el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Universidad refiere establece que el Jefe de la Oficina de Psicología debe contar con experiencia laboral en “cargos similares” no menor de dos (2) años debidamente acreditado; lo cual es inconsistente con lo afirmado por la Universidad debido a que en el Currículo Vitae presentado se constata que no evidencia experiencia en cargos similares.</p> <p>Respecto de la labor Tutorial donde la Universidad alega que se desarrolla junto con el área de Psicología, en el “Plan de Funcionamiento y Desarrollo 2019 - Plan Operativo 2019 - Oficina de</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- El jefe de la Oficina de Apoyo Médico y Psicológico (OAMP) debe contar con una experiencia laboral no menor de dos (2) años en cargos similares, lo cual se demostró, ya que ha sido tutor desde hace tres (3) años, como consta en las resoluciones de nombramiento de tutores de cada carrera y semestre.
- Las actividades descritas en el Anexo 7, Tabla 7.7, mencionan que están relacionadas con Tutoría y no con Psicología. La labor tutorial se desarrolla junto con el área de psicología. Todas las actividades y proyectos son realizados por tutoría con el apoyo de psicología.
- En cuanto a que no se especifica la periodicidad de otros proyectos ni actividades, todo esto se señala en el plan anual de trabajo que se presentó en la DAP 2019, en donde se describe la actividad a realizar, el periodo y el responsable, particularmente en el servicio psicopedagógico.
- Por último, en cuanto a la existencia de una Guía de Procedimientos de la Oficina de Bienestar Universitario 2019, ficha de atención psicológica y ficha de derivación a psicología, en el ITL se menciona que no se ha presentado, lo cual no es real, por cuanto en la entrevista del personal de la Dilic, se mencionó que se cuenta con dichos documentos, los cuales fueron anexados al expediente.

Tutoría Universitaria”, se establece como objetivo específico: derivar el caso particular del alumno o profesor a la sección psicológica o médica sea el caso. Además, este cuenta con un cronograma, presupuesto y actividades a realizar por semana respecto de la Oficina de Tutoría Universitaria. Por otro lado, en el “Plan de Funcionamiento y Desarrollo 2019 - Plan Operativo 2019 - Psicología, de la OAMP” no cuenta con actividades programadas para el año académico 2019; sin embargo, entre los objetivos generales y específicos establece: brindar orientación y atención psicológica a los estudiantes, realizar evaluaciones psicológicas a los estudiantes del primer semestre, brindar orientación y consejería psicológica a los alumnos, realizar el seguimiento correspondiente a los estudiantes, y coordinar con el personal docente y tutores sobre asuntos que afecten directa o indirectamente al alumno. De ambos documentos se evidencia que dichas oficinas funcionan de manera independiente y cuentan con objetivos diferentes, por lo que, las actividades de la Oficina de Psicología no son realizadas por la Oficina de Tutoría como afirma la Universidad en su recurso. Asimismo, entre las actividades propuestas para la Oficina de Tutoría, están la de “Coordinar y apoyar la labor de la psicóloga, el avance del control de entrevista con cada alumno”, lo que difiere de lo afirmado por la Universidad.

Por otro lado, sobre la periodicidad de los proyectos y actividades de la OAMP, la Universidad presentó evidencia durante la DAP de las actividades psicopedagógicas (resoluciones, informes y proyectos) a su cargo, las cuales difieren de las actividades programadas para la Oficina de Tutoría durante el año 2019. Asimismo, el “Plan de Funcionamiento y Desarrollo 2019 - Plan Operativo 2019 - Psicología, de la Oficina de Apoyo Médico y Psicológico (OAMP)” no contiene un listado ni cronograma de actividades para el año 2019, por lo que lo alegado por la Universidad resulta insuficiente para absolver la observación.

Sobre la existencia de la Guía de Procedimientos de la Oficina de Bienestar Universitario 2019, ficha de atención psicológica y ficha de derivación a psicología, cabe señalar que estas solo se mencionan en el “Plan de Funcionamiento y Desarrollo 2019 - Plan Operativo 2019 - Psicología, de la OAMP”. La Universidad no ha presentado estos documentos ni evidencia de los mismos, lo que contradice lo afirmado en su recurso de reconsideración.

La Universidad alega en su recurso que el plan de servicio psicopedagógico tiene un presupuesto que engloba las actividades derivadas o secundarias; sin embargo, durante la DAP presentó por separado el presupuesto de servicios psicopedagógicos 2019 que contiene los rubros o actividades de: personal, servicios básicos, y materiales y suministros; y el “Plan de Funcionamiento y Desarrollo 2019 - Plan Operativo 2019 - Psicología, de la OAMP” que no contiene un listado ni



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p>cronograma de actividades para el año 2019. Ello, evidencia que ambos documentos no contemplan los gastos de las actividades psicopedagógicas (resoluciones, informes y proyectos) presentadas por la Universidad como evidencia del funcionamiento del servicio psicopedagógico. Además, el contenido de los proyectos de las actividades psicopedagógicas no contiene un presupuesto asignado.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
<p>Indicador 46: Existencia de servicios deportivos en al menos tres disciplinas deportivas, disponibles para los estudiantes con el objetivo de fomentar su participación y desarrollo</p>	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a lo siguiente: i) no evidencia estar cumpliendo con la normativa del servicio; ii) no evidencia estar cumpliendo con las actividades programadas en sus documentos de planificación deportiva; y, iii) no se evidencia presupuesto para las actividades del área.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Según la Ley Universitaria, la universidad debe participar en tres (3) disciplinas deportivas, las que, para la Universidad, son Tenis de mesa, Taekwondo y Judo, las cuales cuentan con sus planes de desarrollo, horarios, implementación, profesores, presupuesto, equipo y calendario de actividades: competencias internas y externas (a nivel regional y nacional), reconocidas por la Federación Universitaria del Perú (FEDUP), adscrita a la Federación Peruana del Deporte (FPD). - Respecto a la disciplina de Fútbol, que aparece en el artículo 17 del Reglamento de Promoción del Deporte de la Universidad y que no tiene presupuesto, se trata de una disciplina que los estudiantes toman como recreación y que no está sujeta a presupuesto de la Universidad. Se desarrolla por el método de invitación, mediante campeonatos relámpago (de unas horas), sin incurrir en campeonatos largos, participación amateur, sin fines de participación a nivel regional y nacional, y mucho menos a reconocimiento por la FEDUP, y por ende por la Federación Peruana de Fútbol y por la FPD. 	<p>Respecto a la observación consistente en que el Reglamento de Promoción del Deporte de la Universidad no incluye normas para el correcto desenvolvimiento del estudiante en la práctica deportiva, la Universidad manifiesta que dicho documento sí establece normas de conducta y hasta la descalificación y que lo concluido en el ITL sería una falacia; sin embargo, no ha adjuntado a su recurso de reconsideración documento sustentatorio alguno que pruebe la veracidad de su afirmación.</p> <p>Por otro lado, sobre la mención en el Reglamento de Promoción del Deporte de la Universidad, de la disciplina Fútbol, la Universidad pretende justificar dicha inclusión señalando que se trata de una disciplina de “recreación” con ciertas características; no obstante, dicho argumento carece de solidez y fundamento, y no se encuentra respaldado por documentación alguna que rebata la conclusión del ITL en este extremo.</p> <p>En relación con la diferencia en el horario del jefe del Servicio Deportivo plasmado en distintos documentos, la Universidad manifiesta que este funcionario cumple horarios internos pequeños y que, además asiste a reuniones fuera de la Universidad; sin embargo, estas afirmaciones no tienen relación con la observación descrita en el ITL, por lo que no sirven de sustento para absolverla.</p> <p>Sobre la falta de evidencia de las actividades deportivas externas programadas en el Plan Operativo Anual de la ODYC 2019, la Universidad se ha limitado a mencionar que las disciplinas deportivas que ofrece cuentan con un calendario de actividades, que incluye competencias internas y externas; sin embargo, dicha afirmación no refuta lo concluido en el ITL, pues no consiste en las pruebas solicitadas.</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<ul style="list-style-type: none"> - Las normas de conducta y hasta la descalificación, se encuentran establecidas en el Reglamento de Promoción del Deporte, lo que indica que mal intencionadamente se ha concluido una falacia. - En el caso del jefe de la Oficina de Deporte y Cultura (ODYC), su labor es en horarios pequeños aplicables a la Universidad (horario interno), mientras que las reuniones en el Instituto Peruano del Deporte y en la FEDUP son extra deportivas, pero que coadyuvan a la identificación con la institución, lo que quiere decir que quienes tienen que trabajar más con los deportistas son los profesores de las disciplinas de Tenis de mesa, Taekwondo y Judo. La cantidad no es mucha porque en los campeonatos no participan más de seis (6) deportistas porque esas disciplinas generalmente son de dos (2), salvo en tenis de mesa que pueden ser hasta 4 (cuatro). - Se establecen dieciséis (16) actividades, todas relacionadas a Tenis de mesa, Taekwondo y Judo. El calendario, tal como se aprecia en la Tabla N° 7.8., no es homogéneo porque las actividades se dan entre agosto – setiembre para los Juegos Regionales, y entre octubre – noviembre para los nacionales. Las demás semanas corresponden a entrenamientos, juegos internos, invitaciones a campeonatos de una semana. Es por eso que el fútbol solo tiene una semana que generalmente se ejecuta un sábado. - Cada plan, y específicamente el del servicio deportivo, tiene su presupuesto respectivo y este necesariamente engloba a las actividades derivadas o secundarias, caso contrario se estaría haciendo doble presupuesto (sería a nivel contable una doble contabilidad). 	<p>Finalmente, respecto a la observación por la falta de presupuesto proyectado para las actividades del Servicio Deportivo, la Universidad señala que el presupuesto presentado sí considera las actividades “derivadas o secundarias”; no obstante, no ha presentado documento alguno que respalde dicho argumento, motivo por el cual lo alegado por la Universidad resulta insuficiente para absolver la observación.</p> <p>En consecuencia, se mantienen las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL.</p>
Indicador 47: Existencia y difusión de servicios culturales que estén disponibles para todos los estudiantes para su participación y desarrollo del mismo	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a que no se evidencia la realización de actividades para el servicio en el 2019.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Plan de Trabajo de los servicios culturales desde el 2017 al 2019, con sus resoluciones, presupuestos, contratos de trabajo y demás documentación que sirve 	<p>Respecto al presente indicador, la observación realizada en el ITL está dirigida a que la Universidad no presentó: i) documentos de aprobación de presupuestos del servicio cultural de los años 2017 y 2019, ii) Plan de Trabajo de Servicios Culturales para el 2017, 2018 y 2019, iii) contratos de los profesores del servicio cultural (Danza y Tuna), y; iv) evidencia de las actividades realizadas durante el 2019 además de las tres (3) fotos presentadas.</p> <p>Revisada la documentación relacionada al servicio cultural presentada durante y después de la DAP 2019, se tiene que: i) respecto a los presupuestos, la Universidad presentó resoluciones de aprobación en vías de regularización de los presupuestos del servicio cultural de los años 2017,</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>de medio de verificación, de las actividades culturales de la Tuna y el Ballet de danzas, fueron presentados en la DAP 2019.</p> <p>- Física y digitalmente, la Resolución del presupuesto y demás documentos del servicio cultural, fueron presentados cuatro (4) días después del recojo de información por parte de los miembros que levantaron datos e información en la DAP 2019.</p>	<p>2018 y 2019, pero no adjuntó los presupuestos que forman parte de dichas resoluciones; solo adjuntó presupuestos de esos años en formato digital. Al respecto, cabe mencionar que el presupuesto debe contar con la aprobación de la autoridad competente conforme lo señala la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU; por lo tanto, era responsabilidad de la Universidad la acreditación del mismo. Por otro lado, ii) respecto al Plan de Trabajo de Servicios Culturales para el 2017, 2018 y 2019, la Universidad presentó un Plan de actividades culturales del 2017 (con V° B° de Bienestar Universitario) y Planes Operativos de la Oficina de Deporte y Cultura (con resoluciones de aprobación) de los años 2017, 2018 y 2019, pero que hacen referencia, en la parte de recursos, a otros servicios complementarios; iii) respecto a los contratos de los profesores de Danza y Tuna, la Universidad únicamente presentó durante la DAP 2019 el contrato del Dr. [REDACTED], quien en el Informe N° 025-2019 II-UASF/BUNIV/DAST, es mencionado como profesor de la Tuna, pero en el contrato sólo se señala su desempeño como Vicerrector de la Universidad; iv) respecto a evidencias de las actividades realizadas durante el 2019, la Universidad únicamente presentó fotos de cursos de los meses de agosto y noviembre 2019 y de tuna estudiantil, las que no cuentan con fecha. De esta forma, se concluye que la documentación presentada por la Universidad resulta insuficiente debido a que los cursos son eventos puntuales que no demuestran la existencia de talleres de actividades culturales. Asimismo, la Universidad no logró evidenciar haber realizado actividades en el periodo 2019 – I.</p> <p>En consecuencia, se mantienen las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
Indicador 49: La universidad cuenta con políticas, planes y acciones para la protección del medio ambiente	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a lo siguiente: i) no cuenta con un Plan de Gestión Ambiental para el 2019, ni con un presupuesto asignado a la ejecución de sus actividades; ii) no se ha evidenciado informe de actividades desarrolladas durante el 2019; y, iii) no se ha evidenciado el responsable del área encargada.</p> <p>Al respecto, en su recurso de reconsideración la Universidad ha manifestado lo siguiente:</p> <p>- Sí cuenta con un Plan de Gestión Ambiental que se presentó en la DAP 2019, con la información complementaria, y por error material no se considera la resolución de aprobación correspondiente. Asimismo, la Universidad cuenta con el Plan de Manejo Ambiental y el Reglamento de Adecuación al Entorno y Protección del Medio</p>	<p>Si bien la Universidad presenta un Plan de Gestión Ambiental, alega que por error material no adjunta la resolución de aprobación. Sin embargo, al revisar dicho documento, en la parte de Introducción, hace referencia al Plan de Manejo Ambiental (PMA). Asimismo, no hace referencia a las políticas, planes y acciones para la protección del medio ambiente que lleva a cabo la Universidad, las que deben estar enmarcadas en la Política Nacional de Educación Ambiental, establecida en el Decreto Supremo N° 017-2012-ED, en el extremo en que exige que para la educación superior universitaria se debe desarrollar el enfoque ambiental en la investigación y la proyección social, entre otros.</p> <p>Asimismo, debe precisarse que la Universidad no presenta nuevo medio probatorio que permita desvirtuar la observación realizada en el ITL. En ese sentido, lo alegado por la Universidad resulta insuficiente para absolver la observación del presente indicador, manteniendo así la condición de desfavorable.</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>Ambiente, con sus resoluciones de aprobación correspondientes. En el ITL se indica que no se consideró lo señalado en el Plan Nacional de Educación Ambiental, si habiéndolo hecho, pero de una manera superficial.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El personal de la Universidad que entregó las evidencias de este indicador, supuso que era suficiente con la información del 2018, que era la que estaba completa, y que como la información del 2019 estaba completándose, ya que recién había terminado el ciclo académico 219-II, la omitió por error. - El Magister [REDACTED], es el jefe de la Sección de Responsabilidad Social (que tiene que ver con la gestión del medio ambiente), sección que se terminó de habilitar a mediados del ciclo académico 2019-II, lo cual no fue actualizado en su contrato de Recursos Humanos. - Esta situación se hubiera resuelto inmediatamente, si se hubiera cumplido el debido procedimiento de licenciamiento, ya que lo que correspondía era que Dilic comunicara las observaciones detectadas en el PDA y en la DAP 2019, así como la reunión de la Comisión de Licenciamiento con los técnicos de la Dilic que estaban evaluando el expediente; con lo que inmediatamente se hubieran resuelto las observaciones. Estas acciones sí se han ejecutado en los procedimientos de licenciamiento de otras universidades, recortando derechos a la Universidad. 	<p>La observación realizada en el ITL corresponde a que la Universidad no evidenció la ejecución de las actividades establecidas para el año 2019. Al respecto, la Universidad alega en su recurso de reconsideración que se omitió por error la presentación de la información del 2019 debido a que aún se estaba compilando; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad sobre la acreditación del cumplimiento de las CBC recae en la Universidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG. De este modo, de una evaluación integral de los medios probatorios presentados por la Universidad durante su procedimiento de licenciamiento y recurso de reconsideración, se mantiene la condición de desfavorable para el presente indicador.</p> <p>En relación con la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad y uniformidad alegados por la Universidad, cabe precisar que la solicitud y evaluación de los instrumentos de planificación de la Universidad se realizó sobre la base de la documentación remitida por esta durante el procedimiento de licenciamiento.</p> <p>La observación realizada en el ITL corresponde a que en ningún documento entregado por la Universidad evidencia la aprobación o designación como responsable del área de protección al ambiente del señor [REDACTED]. Al respecto, como se señaló anteriormente, la responsabilidad de la presentación de los medios de verificación que permitan evidenciar el cumplimiento de las CBC recae en la Universidad, de conformidad con el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
Indicador 51: La existencia de un área, dirección o jefatura encargada del seguimiento del graduado	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con el presente indicador debido a lo siguiente: i) los instrumentos de planificación para el seguimiento de egresados y graduados, correspondientes al periodo 2017 – 2019, presentan inconsistencias en su diseño y desarticulación entre sí; y, ii) los presupuestos asignados son inconsistentes entre sí y no se evidencia la ejecución de las actividades programadas en sus documentos de planificación.</p> <p>En su recurso de reconsideración, la Universidad ha señalado lo siguiente:</p>	<p>Conforme a la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU de fecha 1 de junio de 2017, para cumplir con el presente indicador la Universidad debe: i) Aprobar la creación del área, dirección o departamento emitido por la autoridad competente; ii) presentar un Plan de Seguimiento al graduado, lo que no se trata de un simple formalismo, sino que el plan debe estar articulado con los otros instrumentos de la universidad, precisando que dicho plan debe contener como mínimo: objetivos, actividades, herramientas de recolección de datos, presupuesto, cronograma; iii) contar con un registro de graduados, entre otros, en función a este marco normativo.</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<ul style="list-style-type: none"> - El trabajo de la Oficina de Área de Seguimiento al Graduado y Bolsa de Trabajo de la Universidad ha sido el adecuado, demostrado por los resultados presentados en la DAP 2018 y en la DAP 2019, en cuanto a documentación normativa y ejecución de actividades propuestas. - Las inconsistencias que se indican en el ITL, se hubieran resuelto inmediatamente, si se hubiera cumplido el debido procedimiento de licenciamiento, ya que lo que correspondía era que Dilic comunicara las observaciones detectadas en el PDA y la DAP 2019, así como la reunión de la Comisión de Licenciamiento con los técnicos de la Dilic que estaban evaluando el expediente; con lo que inmediatamente se hubieran resuelto las observaciones. Estas acciones sí se han ejecutado en los procedimientos de licenciamiento de otras universidades, recortando derechos a la Universidad. 	<p>Al respecto, la Universidad presentó una serie de documentos que fueron debidamente meritutados en el procedimiento de licenciamiento, dando como resultado observaciones que fueron materializadas en el ITL, que concluyeron con el resultado desfavorable del indicador.</p> <p>En su recurso de reconsideración, la Universidad no refuta las observaciones contenidas en el ITL, sino que se limita a señalar que el trabajo de la Oficina de Área de Seguimiento al Graduado y Bolsa de Trabajo de la Universidad ha sido el adecuado y está demostrado por los resultados presentados en la DAP 2018 y 2019. Sin embargo, dicho argumento no resulta suficiente para desvirtuar las observaciones al ITL, toda vez que no acompaña a dicha declaración evidencias que permitan sustentarla.</p> <p>Debe precizarse que, la obligación de adecuación a las CBC surge desde la aprobación de la Ley Universitaria y el Modelo de Licenciamiento Institucional, siendo el PDA un instrumento guía para las Universidades en el que determinan las actividades que realizarán para adecuarse a las CBC y evidenciar su cumplimiento. En ese sentido, se ha cumplido rigurosamente con el debido procedimiento administrativo contemplado en la normativa vigente. Tal es así que, la Universidad tuvo conocimiento formal y expreso respecto a los indicadores observados durante la etapa de revisión documentaria del procedimiento de licenciamiento, mediante el IRD.</p> <p>Finalmente, debe precisarse que, las diligencias de actuación probatoria tienen como finalidad únicamente la recopilación de medios probatorios actualizados que permitan continuar con la evaluación de las CBC; por lo que, en <i>stricto sensu</i>, no existen observaciones que deban ser notificadas al administrado producto de la realización de diligencias.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
<p>Indicador 53: Existencia de convenios con instituciones públicas y/o privadas de prácticas preprofesionales y profesionales</p> <p>Indicador 54: Mecanismos de coordinación y alianzas estratégicas con el sector público y/o privado</p>	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con estos indicadores por las siguientes razones: i) Los convenios suscritos no contribuyen en la inserción laboral de los graduados. Además, no se cuenta con evidencia de los beneficiarios de los convenios para prácticas profesionales, ni de su ejecución; y, ii) las alianzas estratégicas no cuentan con evidencia de su implementación.</p>	<p>Respecto a la naturaleza de los convenios suscritos entre la Universidad y entidades públicas y privadas, la Universidad confirma que están dirigidos, en algún porcentaje, a promover la realización de prácticas preprofesionales para el cumplimiento de los requisitos de egreso y obtención del grado de bachiller; sin embargo, no ha presentado información respecto a la existencia de convenios dirigidos a la inserción laboral de sus egresados.</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>Al respecto, en su recurso de reconsideración, la Universidad señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tal como lo indica el artículo 12 del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad, uno de los requisitos para obtener el grado académico de bachiller es una constancia de prácticas preprofesionales, luego de haber egresado por un tiempo mínimo de seis (6) meses continuos (no indica que sea bajo convenio). - En la DAP 2018 se indicó que las prácticas preprofesionales que realizaban los egresados deberían de ser en empresas con las cuales la Universidad tuviera convenio suscrito. La Universidad cuenta con Convenios Marco de Cooperación Interinstitucional para prácticas preprofesionales con entidades públicas y privadas. - Recién a partir de agosto de 2018 (luego de la DAP 2018), las prácticas preprofesionales que realizaron los egresados de la Universidad fueron en empresas con convenio. Es por ello que, solo el 13% (trece por ciento) de los egresados realizaron sus prácticas preprofesionales en empresa por convenio. - Un 14% (catorce por ciento) de egresados de la Universidad realizaron prácticas preprofesionales en la Universidad (lo que no ha sido considerado en el ITL), incentivando la inserción laboral dentro de la Universidad. - La evidencia de la ejecución de los convenios, específicamente de alianzas estratégicas, fue presentada en la DAP 2019, tal como notas de prensa donde figuran las fechas y fotografías de la actividad realizada, y también se presentó la lista de participantes y beneficiarios. - Asimismo, como evidencias de la realización de las prácticas preprofesionales, se enviaron las constancias emitidas por el Rectorado, las que se emiten una vez que se ha verificado que el egresado efectivamente realizó las practicas preprofesionales correspondientes. 	<p>Sobre la falta de evidencia de la implementación y ejecución de las alianzas estratégicas, la Universidad se limita a afirmar que la documentación fue presentada durante la DAP 2019, sin exponer ningún argumento ni haber presentado medio probatorio que permita levantar dicho extremo de la observación, por lo que esta persiste</p> <p>Finalmente, la Universidad no ha presentado información relativa a las prácticas profesionales.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que persisten las observaciones de los presentes indicadores, los cuales fueron calificados como desfavorables en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
Indicador 55: Transparencia de la información institucional a través de su portal web	
<p>En el ITL se concluyó que la Universidad no cumple con este indicador debido a que la relación de docentes del semestre 2019-II, publicada en el portal de Transparencia de la Universidad, no tiene correspondencia con la información reportada por la Universidad en su Formato de Licenciamiento C9 para el mismo semestre.</p>	<p>Sobre el particular, es oportuno mencionar que las universidades tienen la obligación de difundir en su portal electrónico, de forma permanente, actualizada y de fácil acceso, información académica e institucional para conocimiento de la comunidad universitaria y de cualquier ciudadano, lo que, entre otras cosas, despierta su interés respecto a su proceso de gestión</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>Al respecto, en su recurso de reconsideración, la Universidad señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- La información que contiene el portal de transparencia de la Universidad está compuesta por doce (12) contenidos distintos de información (MV1, MV2, ... MV12).- La Universidad ha cumplido con publicar la información completa y actualizada de los doce (12) contenidos distintos de información (MV1, MV2, ... MV12). Once (11) de los doce (12) contenidos distintos de información revisados por la Dilic no tuvieron observación alguna.- El contenido 11 (once), sobre la plana docente y docentes investigadores en relación al formato C9, sí ha sido publicado en el portal de transparencia de la Universidad, donde se visualiza a cuarenta y dos (42) docentes de acuerdo al formato C9, donde por error material no se incluyó al magister [REDACTED]. Asimismo, en dicha información figura la doctora [REDACTED], que no figura en el formato C9 por ser invitada como docente.	<p>institucional y a la calidad de los servicios ofrecidos y, de esa manera, se convierte en un mecanismo que permite la toma de decisiones de los interesados.</p> <p>La observación a la información contenida en el portal de transparencia de la Universidad efectuada en el ITL, está referida a la plana docente, respecto a lo cual la Universidad pretende justificar la información errónea publicada, limitándose a señalar que la omisión de un (1) docente se debe a un error material; sin embargo, la Universidad no ha adjuntado a su recurso de reconsideración algún documento o medio probatorio que sustente tal afirmación. Cabe mencionar que, de la revisión del portal web de la Universidad, a la fecha, se verifica que no se ha subsanado tal observación⁹.</p> <p>En consecuencia, corresponde señalar que se mantiene la observación del presente indicador, el cual fue calificado como desfavorable en el ITL que forma parte integrante de la RCD.</p>
--	--

[Espacio en blanco]

⁹ http://uasf.edu.pe/univ_plana_docente.php
Consulta: 8 de julio de 2020, a las 10.00 a.m.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

41. De lo expuesto, se evidencia que la Universidad no ha desvirtuado el incumplimiento de los veintisiete (27) indicadores calificados como desfavorables en el ITL: 1, 2, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 27, 30, 31, 33, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 53, 54 y 55, y que mantienen dicha evaluación.
42. Por lo expuesto, se desvirtúan los argumentos planteados por la Universidad, en este extremo.

2.3.4. Sobre el análisis de sostenibilidad económica financiera de la Universidad

43. Sobre el particular, cabe precisar que uno de los Criterios Técnicos de Evaluación es el de sostenibilidad, según el cual se debe verificar la adecuada dotación de recursos (humanos, financieros o materiales), no solo a la fecha de evaluación, sino también a mediano y largo plazo, esto último con la finalidad de asegurar la continuidad del servicio educativo superior universitario y el mantenimiento de las CBC.
44. La Universidad alega, en su recurso de reconsideración, que si bien el ITL contiene un capítulo de evaluación de sostenibilidad financiera, el cual indican es uno de los criterios técnicos que se considera para la evaluación de los expedientes de licenciamiento, dicho capítulo no es considerado una CBC, por lo que su calificación no deberá influir en el licenciamiento o denegatoria del mismo.

Respecto a ello, se debe señalar que, según la Resolución de Superintendencia N° 0054-2017-SUNEDU, Anexo 1: “la sostenibilidad financiera se define como la «adecuada dotación de recursos (humanos, financieros o materiales) para la realización de acciones de mediano y largo plazo que aseguren la continuidad del servicio educativo superior»; en esta definición queda enmarcado el proceso que toda universidad atraviesa con el fin de lograr las Condiciones Básicas de Calidad, y el mantenimiento de las mismas a través del tiempo.”; por tanto, es requisito para la Dilic –como órgano instructor del procedimiento– realizar el análisis financiero a fin de determinar la sostenibilidad financiera de las universidades en proceso de licenciamiento.

45. Por otro lado, respecto a la conclusión del ITL consistente en que se evidenció una situación financiera de sobreendeudamiento debido a la reducción en el patrimonio ocasionado por las pérdidas acumuladas durante el periodo analizado, la Universidad alega que dichas pérdidas se deben a la incertidumbre y prórrogas del proceso de licenciamiento, y al hecho de que ser la última universidad a la que se le realizó la DAP influyó para que muchos alumnos optaran por no matricularse en sus semestres regulares y que otro grupo solicite su traslado a otras universidades ya licenciadas a la fecha.

Al respecto, si bien la Universidad menciona que las pérdidas acumuladas se explican por la incertidumbre del procedimiento de licenciamiento, cabe señalar que las pérdidas acumuladas se generaron antes de iniciar el proceso de licenciamiento, dado que al cierre del año 2015 la Universidad reportó pérdidas acumuladas de [REDACTED]. Asimismo, en el periodo 2015 - 2018, se registró un incremento de sus ingresos en 22% (veintidós por ciento), explicado por el aumento del número de estudiantes en 18% (dieciocho por ciento); por tanto, no



se refleja en sus estados financieros un efecto negativo en los ingresos debido al procedimiento de licenciamiento, tal como lo indica la Universidad.

46. La Universidad señala también que, la ratio de liquidez fue mayor a la del mercado. En promedio el 68% (sesenta y ocho por ciento) del Activo Corriente estuvo compuesto por las cuentas por cobrar a los accionistas. Asimismo, manifiesta que se debe tener presente que, sin perjuicio de las cuentas por cobrar a los accionistas, estos han venido realizando préstamos a la Universidad con la finalidad de mejorar la infraestructura, implementar aulas, talleres y laboratorios; todo ello como una inversión a largo plazo, una apuesta por la educación superior para un sector de la población.

En cuanto a ello, en el análisis de "Ratios de liquidez y endeudamiento" del ITL se menciona que "en promedio el 68% del Activo Corriente son cuentas por cobrar a los accionistas". Asimismo, se señala que "la Universidad no presentó el Estado de Flujo de Efectivo solicitado durante la DAP 2019, por lo tanto, no se pudo analizar las entradas y salidas de efectivo, así como el origen y uso del mismo". Por otro lado, en el "Análisis del Estado de Situación Financiera", se menciona el incremento del Pasivo No Corriente explicado por "un préstamo con una entidad financiera por [REDACTED] y de socios por [REDACTED]". Sobre este último préstamo otorgado por los socios a la Universidad, no se tuvo información referente a un lineamiento interno que establezca las condiciones y procedimiento por dicho concepto, plazo, cronograma de pago, entre otros aspectos".

Adicionalmente, la Universidad menciona en su recurso de reconsideración que los préstamos de accionistas se destinaron a la mejora de la infraestructura; sin embargo, considerando que dicho préstamo fue registrado en el año 2018, no explicaría las inversiones realizadas en los años previos. Asimismo, al no haber presentado sus flujos de efectivo, no se pudo verificar el valor de dichas inversiones.

47. Finalmente, la Universidad argumenta en su recurso de reconsideración, que tal como se menciona en el ITL, la cuenta por concepto de suscripción de acciones pendiente de pago por parte de los accionistas representa el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del Capital Social, el 68% (sesenta y ocho por ciento) del Activo Corriente; lo cual una vez que sea cancelado por los accionistas servirá para tener mayor liquidez, reducir el pasivo corriente y el pasivo no corriente.

Al respecto, se debe precisar que en el "Análisis de Situación Financiera" del ITL, se menciona que "del Capital Social, solo el 25% del valor, equivalente [REDACTED] se encuentra suscrita y pagada, por lo que está pendiente de regularizar y pagar el saldo de [REDACTED]", monto registrado en cuentas por cobrar en el Estado de Situación Financiera". Considerando que las Cuentas por Cobrar a Accionistas no han tenido variación desde el año 2016, y en el financiamiento proyectado al 2023 no se considera el aporte efectivo de los accionistas, no se podría proyectar un escenario de recuperación de dicha cuenta según se menciona en el recurso de reconsideración.

48. Por todo lo expuesto, corresponde desvirtuar los argumentos de la Universidad en este extremo.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, y el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD; así como lo acordado por el Consejo Directivo en sesión N° 028-2020;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Autónoma San Francisco S.A.C. contra la Resolución del Consejo Directivo N° 029-2020-SUNEDU/CD, del 24 de febrero de 2020; teniendo en cuenta que la Universidad mantiene el incumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad y, en consecuencia, se **CONFIRMA** el sentido de la acotada resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Autónoma San Francisco S.A.C., y ponerla en conocimiento a sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS
Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu